

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RI 01402 DE 31 DE OCTUBRE DE 2025



“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

LA DIRECTORA TERRITORIAL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, modificada y adicionada por las Leyes 2078 de 2021, 2294 de 2023 y 2421 de 2024 y con base en los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016, 2051 de 2016 y las Resoluciones 131,141, 227 de 2012, 722 de 2016, 304 de 2017 y,

CONSIDERANDO

Mediante las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - UAEGRTD delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de restitución de tierras, necesarias para que la UAEGRTD decida sobre la solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por el señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED] actuando en representación¹, de la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía número [REDACTED] respecto del predio denominado por la solicitante como “Finca El Vergel”, según catastro como predio “Parcela 41”, según registro predio 1: “Lote Rural # “1” Villa Lily”, según registro predio 2: “Lote Rural # “2” Villa Esperanza”, según registro predio 3: “Lote Rural # “3” Villa Nora”, ubicado en el departamento de Tolima en el municipio Cunday, en la vereda El Recreo, identificado con los folios de matrículas inmobiliarias 366-76021, 366-76022 y 366-76023 y con el código catastral 73226000200000005003500000000, con un área georreferenciada de 7ha+9965m².

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario², integrantes del bloque de constitucionalidad³, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad⁴, convergen⁵ en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

El artículo 13 de la Ley 1448 de 2011(prorrogada por la Ley 2078 de 2021), plantea que “el Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las

¹ Autorización ID documento 6483959

² Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

³ Artículos 93 y 94 de la Constitución Política

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 01402 DE 31 DE OCTUBRE DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado", razón por la cual, se deben adoptar criterios diferenciales en el proceso de restitución de tierras que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Los artículos 72 al 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Por otro lado, los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden. En relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la citada ley dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

El Decreto 1071 de 2015, modificado por los Decretos 440 de 2016 y 1623 de 2023, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto:

2. DE LOS HECHOS⁶

2.1. HECHOS DEL CASO CONCRETO

Respecto de la adquisición del fundo

1. El señor [REDACTED] actuando en representación de la señora [REDACTED] describió que el predio denominado "Finca El Vergel", lo adquirió su padre, el señor [REDACTED] por medio de una adjudicación de baldíos realizada mediante Resolución N° 0190 de 21 de febrero de 1989, proferida por el extinto INCORA, Regional Ibagué, protocolizada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar como muestra la Anotación nro.004 de fecha 22 de septiembre de 1989 en el folio con matrícula 366-133334.

Referente a la explotación del predio⁷

1. El señor [REDACTED], representante de la solicitante, manifestó que la propiedad fue habitada de manera permanente y que la explotación económica del fundo se desarrolló principalmente a través de actividades agrícolas, consistentes en el cultivo de café, plátano y yuca, alternadas con la ganadería.
2. Asimismo, el señor [REDACTED] indicó que no se efectuó el pago del impuesto predial, y que, al momento de su salida, su padre realizó una permuta de la finca por una casa-lote ubicada en el municipio de Fusagasugá, Cundinamarca.
3. Finalmente, señaló que durante el tiempo en que permanecieron habitando el predio, ninguna persona reclamó un mejor derecho sobre el mismo.

Respecto a los hechos victimizantes soportados

⁶ Formulario de solicitud ID documento 5453744

⁷ Ampliación hermana ID documento

Continuación de la Resolución RI 01402 DE 31 DE OCTUBRE DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

1. El señor [REDACTED] reveló que en la zona donde se ubica el inmueble objeto de la presente solicitud existía presencia de grupos armados al margen de la ley, los cuales, entre los años 2004 y 2005, retuvieron durante tres días a su padre, el señor [REDACTED], quien en ese momento adelantaba una campaña para ser concejal.
2. Durante su retención, dichos grupos le manifestaron que no le estaba permitido hacer proselitismo político y que debían desalojar la zona.
3. Manifestó que, como consecuencia de lo anterior, sus padres y hermanos tuvieron que desplazarse forzosamente.
4. Manifestó además que, al momento del desplazamiento, el núcleo familiar estaba conformado por su madre [REDACTED] y él mismo. Informó que, tras el desplazamiento, el predio solicitado en inscripción en el RTDAF quedó en estado de abandono durante aproximadamente dos meses.
5. Indicó que, el predio objeto de reclamación quedó en excelentes condiciones de habitabilidad y con buenos cultivos de café, plátano, yuca y pastos.
6. Declaró igualmente que, celebraron un negocio jurídico de permuta con el señor [REDACTED], en medio de una difícil situación de orden público, debido a la presencia de los grupos guerrilleros y paramilitares en la región.
7. Asociado a lo anterior, se realiza la consulta VIVANTO⁸ y se encuentra que la reclamante está incluida por desplazamiento forzado, por hechos acontecidos el 6 de enero de 2001 en el municipio de Cunday, como responsable grupos guerrilleros -autodefensas o paramilitares.
8. El día 5 de julio de 2023, el señor [REDACTED] actuando en representación de la señora [REDACTED], presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, distinguida con el ID 1102233, no obstante, una vez verificado el SRTDAF, no se observaron más solicitudes asociadas a su nombre.

2.2 CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO QUE TRATA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada las Leyes 2078 de 2021, 2294 de 2023 y 2421 de 2024, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, elaboró el Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Tolima, que corresponde al área micro focalizada mediante la Resolución RI 01149 de 11 de agosto de 2017, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubican los predios cuya inscripción se pretende.

"(...)La entrada de los Paramilitares al municipio - 2002.

El fortalecimiento de la estructura militar de las Farc durante la década del noventa tuvo como respuesta la conformación de ejércitos privados promovidos por empresarios, militares, ganaderos, terratenientes y políticos locales. De acuerdo con lo narrado por los postulados del Bloque Tolima dentro del proceso de Justicia y Paz, desde finales de la década del ochenta se realizaron gestiones por parte de miembros de la fuerza pública y con el patrocinio de gremios económicos importantes del departamento para fortalecer una estructura paramilitar en el Departamento.

En tal sentido, a partir del segundo semestre del año 2002 se advierte en el territorio la presencia de las autodefensas que lograron extenderse desde Pandi en Cundinamarca hasta el Suárez en el Tolima⁹. Ahora bien, cabe resaltar que, aunque en la mayoría de los municipios del oriente del departamento la presencia paramilitar fue esporádica, sin conseguir un control territorial, las afectaciones a la población

⁸ Consulta Vivanto ID documento 6490561

⁹ TABORDA, Fernando y REYES, Diego Camilo, Óp. cit., p. 23

Continuación de la Resolución RI 01402 DE 31 DE OCTUBRE DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

fueron constantes¹⁰, en la tabla número 2, se puede observar como a partir del año 2001 los paramilitares hacen presencia en el territorio.

Municipios	Presencia y control territorial	Bases
Alpujarra.	Presencia esporádica entre 2001 y 2004.	
Carmen de Apicalá.	Presencia esporádica entre 2001 y 2004, zona de control del Ejército.	
Cunday.	Presencia esporádica entre 2001 y 2004.	
Dolores.	Presencia esporádica entre 2001 y 2004.	
Flandes.	Presencia esporádica entre 2001 y 2005, zona de control del Ejército.	
Icononzo.	Presencia esporádica entre 2001 y 2004.	
Melgar.	Presencia esporádica entre 2001 y 2005, zona de control del Ejército.	
Prado	Presencia entre 2001 y 2005.	Base militar en Tortugas.
Suárez	Presencia esporádica entre 2001 y 2005.	
Villarrica	Sin presencia.	

Según informe del Centro Nacional de Memoria Histórica, la presencia del Bloque Tolima en el oriente del departamento estuvo supeditada a la incursión del Bloque Centauros. A mediados de 2004, alias Daniel, jefe del Bloque Tolima cedía los municipios de esta región a Miguel Arroyabe, jefe del Bloque Centauros, a cambio de protección, debido a amenazas de otros jefes de estructuras paramilitares interesados en la ruta del narcotráfico que operaba por la malla vial del oriente. Igualmente, Según denuncia publicada en la prensa en agosto de 2004, el bloque Tolima fue comprado por Miguel Arroyabe, por una suma cercana a los cuatro millones de dólares¹¹.

Al nororiente del municipio también sucedió el mismo fenómeno, los asistentes a la jornada comunitaria relatan que los paramilitares difundieron un panfleto que fue dejado en la inspección de La Aurora y que contenía amenazas contra trece (13) personas. Agregaron que algunas de las personas mencionadas en la lista se desplazaron de la región por estos hechos¹².

"[El papel decía] que tenían que irse y nos dieron, a mí personalmente me dieron 15 días de plazo, y se cumplieron los 15 días no me fui y fue que llegó otro papel, dijo "que perro, que no sé qué, no que fue, que lo vamos a matar", en últimas me fui, la primera era AUC de Villarrica y fui a Villarrica y hable con el ejército y que no existía nada; los otros, en la segunda fue "Águilas Negras de Icononzo, Tolima" y tampoco existió nada y nunca me he ido y así quedo eso, estuve en Fiscalía y hubo gente que se fue de acá, hubo varios que se fueron"¹³

¹⁰ CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA. De los grupos precursores al Bloque Tolima (AUC). Informe No. 1. Bogotá: CNMH, 2017. p 235

¹¹ Ibid., p 237

¹² UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, Territorial Tolima. Sistematización de la jornada comunitaria realizada Centro Poblado de la Aurora. Cunday 27 de octubre de 2017

¹³ Ibid.

Continuación de la Resolución RI 01402 DE 31 DE OCTUBRE DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Como se pudo observar en este periodo de tiempo, al irrumpir otros actores armados en el territorio se incrementan los hechos y afectaciones sobre la población civil. Por lo tanto, en palabras de Kalyvas¹⁴, el conflicto adquiere un carácter triangular, pues involucra no sólo a los actores armados que compiten por el poder territorial, sino que también a los civiles, donde el apoyo o no de la población llega a ser un componente del conflicto. Por un lado, Las Farc en su afán de contener la expansión del proyecto paramilitar incrementó las acciones, generando temor en la población, y por el otro, el señalamiento de los paramilitares a la población de ser auxiliares de la guerrilla, ocasionó el desplazamiento forzado de los pobladores y con ello el rompimiento de su vínculo con el territorio.

5. CAPÍTULO V. Entrada de la Fuerza Pública al territorio y el debilitamiento de las Farc (2003 – 2008)

(...)

Aunque disminuyen las acciones de la guerrilla, gracias a la presencia permanente de la fuerza pública, se advierte en el municipio hechos y afectaciones por parte de grupos paramilitares así en el 2003, el señor José Israel Rivera es ejecutado de varios impactos de arma de fuego por miembros de un grupo paramilitar en inmediaciones del Colegio Nuevo ubicado en el perímetro urbano¹⁵. Posteriormente, en el año 2004 llegan los paramilitares al centro poblado de tres esquinas y asesinan a los señores Jorge Ortega y Luis Peña, y en Bajo Torres al señor Luis Amariles señalados de ser auxiliares de la guerrilla. Al referirse a estos hechos los participantes de la jornada expresan que "nos sabemos quién fue, eso era como una disidencia de las AUC, fueron los mismos que asesinaron a una familia por allá en Varsovia"¹⁶.

Respecto al hecho ocurrido en la vereda Varsovia, en septiembre de 2004 paramilitares del Bloque Centauros asesinaron a una pareja de esposos al igual que dos personas más, al interior de su vivienda¹⁷. Según relatos de los participantes a la jornada comunitaria en el centro poblado de la Aurora, los perpetradores del hecho fueron un grupo denominado "Los justicieros" que eran auxiliares del ejército¹⁸. Esa información concuerda con un informe de la Defensoría del Pueblo del año 2001¹⁹, donde alertan a las autoridades frente a la circulación de un panfleto firmado por este grupo en el cual amenazaban de muerte a varias familias de la zona por ser auxiliares de la guerrilla.

Por su parte, las Farc con el fin de bloquear el avance de los grupos paramilitares, recurrieron a asesinatos selectivos, por supuestos nexos de civiles con los grupos de autodefensa²⁰. Los participantes de la jornada comunitaria de Tres Esquinas afirman que al poco tiempo de sucedidos los hechos, el comandante de la época mandó a ajusticiar a varias personas "dijeron vamos a poner fin a esa vaina, los pistolieron (sic) y los sacaron"²¹.

En el año 2005, llega el puesto de mando al centro poblado de Tres Esquinas con 100 hombres aproximadamente, según relatos de los participantes a la jornada comunitaria. Esto permitió que las

¹⁴ KALYVAS, Stathis. La violencia en medio de la guerra civil: Esbozo de una Teoría. En: Revista Análisis Político [en línea], Numero 42; enero / abril, 2001 [revisado el 5 de marzo de 2018], disponible en: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/ar/libros/colombia/assets/own/analisis42.pdf>. p. 1-25.

¹⁵ CINEP, "Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política" [en línea], 2003 [revisado el 11 de noviembre de 2017]. Disponible en: https://www.nocheyniebla.org/consulta_web.php.

¹⁶ UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, Territorial Tolima. Sistematización de la jornada comunitaria realizada en el centro poblado de Tres esquinas. Cunday 9 de noviembre de 2017.

¹⁷ CINEP, "Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política" [en línea], 2004 [revisado el 11 de noviembre de 2017]. Disponible en: https://www.nocheyniebla.org/consulta_web.php.

¹⁸ UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, Territorial Tolima. Sistematización de la jornada comunitaria realizada en el Centro Poblado de la Aurora. Cunday 27 de octubre de 2017.

¹⁹ Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil como Consecuencia del Conflicto Armado – Sistemas de Alertas Tempranas SAT. Informe de Riesgo N° 040-01 de 2001

²⁰ TABORDA, Fernando y REYES, Diego. Óp. Cit. p 25

²¹ UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, Territorial Tolima. Sistematización de la jornada comunitaria realizada en el centro poblado de Tres esquinas. Cunday 9 de noviembre de 2017.

Continuación de la Resolución RI 01402 DE 31 DE OCTUBRE DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Farc no se volvieron a aparecer por el centro poblado generando un ambiente de calma a los habitantes de los cascos urbanos.

Pese a que las fuentes primarias consultadas no refieren a hechos cometidos por los paramilitares en este periodo de tiempo, el CINEP reporta la ejecución de un poblador en septiembre de 2005, el cual fue detenido arbitrariamente, por un hombre que se lo llevó con rumbo desconocido al recibir la negativa por parte de la familia, de entregarle una cierta cantidad de dinero a nombre de las AUC²² y en el mismo mes asesinaban a otro poblador en la vereda chitato, perteneciente al corregimiento de tres esquinas. Por su parte La Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas - ACNUDH, reportaba el asesinato, en diciembre del 2004, de 3 pobladores de la vereda alto torres (corregimiento de tres esquinas), por parte de las AUC²³.

Lo anterior puede deberse a dos circunstancias, por un lado, los pobladores no distinguían los actores armados que operaban en el municipio de otro lado todavía existe miedo en denunciar actos cometidos por grupos paramilitares.

Así mismo, fuentes secundarias consultadas dan cuenta de hechos cometidos por la Fuerza Pública en este periodo de tiempo. Así en el año 2006, tropas del Batallón Contraguerrilla 6 Pijaos de la Brigada 6 del Ejército Nacional, ejecutaron a un joven campesino a quien presentaron como guerrillero del Frente 25 de las FARC-EP muerto en combate en la vereda Alto Torres. Según el periódico El Nuevo Día, "Al presunto subversivo se le encontró material de guerra e intendencia, como una pistola calibre 9 milímetros, tres proveedores con munición para la misma arma, un proveedor para fusil AK 47, una cartilla para colocar campos minados; además de un uniforme de la Policía Nacional, un radio de alta frecuencia, y un bolso de asalto"²⁴. (...)"

Durante el periodo comprendido entre los años 2003 y 2008, el municipio de Cunday, Tolima, fue escenario de una intensa confrontación armada entre las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), principalmente a través del Frente 25 adscrito al Bloque Oriental y las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). La ubicación estratégica del municipio, situado en el costado occidental de la cordillera Oriental y en conexión con corredores que comunican el centro del país con el sur de Cundinamarca, el oriente del Tolima, el norte del Caquetá y el Meta, convirtió este territorio en un espacio de alta importancia militar y de disputa territorial para ambos actores armados.

Como consecuencia de esta situación, el territorio se vio sometido a acciones armadas, amenazas, retenciones, reclutamientos forzados y restricciones a la movilidad, que afectaron gravemente a la población civil. Las FARC, en su propósito de mantener control político y territorial, impusieron un sistema de lealtades sociales y una estructura de poder paralela, mientras que las AUC, en su avance por contrarrestar la presencia insurgente, ejecutaron operaciones de limpieza social y de control poblacional. Esta confrontación generó un ambiente de miedo generalizado, debilitando los vínculos comunitarios y afectando profundamente las relaciones de propiedad, posesión y ocupación sobre la tierra. En este contexto, numerosos habitantes, entre ellos la familia **Herrera Castañeda**, se vieron obligados a abandonar su predio para salvaguardar su integridad personal, lo que derivó en procesos de desplazamiento forzado y pérdida de medios de vida. Los predios rurales quedaron en estado de abandono o deterioro, mientras el control territorial pasaba de manos entre distintos actores armados.

Si bien no se evidencia una estrategia sistemática de despojo o apropiación ilegal de tierras en la zona, sí se constata un patrón recurrente de abandono forzado derivado del conflicto armado, motivado por

²² CINEP. "Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política" [en línea], 2006 [revisado el 11 de noviembre de 2017]. Disponible en: https://www.nocheyniebla.org/consulta_web.php,

²³ GONZALES PERAFAN, Leonardo. Nuevo mapa paramilitar. en [en línea], 2007 [revisado el día 21 de noviembre de 2017]. Disponible en: http://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/Session3/CO/WFTU_COL_UPR_S3_2008anx_NuevoMapaParamilitar.21agosto2007_ES.pdf

²⁴ Redacción Nuevo día, del 12 de noviembre de 2006. Citado por CINEP, Colombia Deuda con la Humanidad. [en línea], 2011 [revisado el 20 de enero de 2018], disponible en: http://www.nocheyniebla.org/files/u1/casotipo/deuda2/DEUDA2_web.pdf. p 126

Continuación de la Resolución RI 01402 DE 31 DE OCTUBRE DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

la ausencia del Estado, la falta de garantías de seguridad y la imposición de órdenes sociales de facto por parte de los grupos armados.

En conclusión, los acontecimientos ocurridos en Cunday durante este período reflejan las profundas afectaciones sociales, económicas y territoriales ocasionadas por el conflicto armado interno colombiano. Estos hechos resaltan la necesidad de continuar los procesos de esclarecimiento, reparación integral y restitución de derechos, orientados a reconocer a las víctimas, restaurar el tejido social y garantizar el acceso seguro a la tierra como base para la reconstrucción y reconciliación del territorio.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Que, el mencionado predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución **RI 01149 de 11 de agosto de 2017**, por medio de la cual se micro focalizó un área geográfica para implementar el RTDAF.

Que, mediante la Resolución **RI01150 de 15 de agosto de 2023**, se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación, con el fin de garantizar la atención y participación del solicitante como sujeto de especial protección constitucional.

Con Resolución **RI 01254 de 31 de agosto de 2023**, se dio inicio al estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDA, identificada con ID 110223.

En el marco de la actuación administrativa adelantada por la UAEGRTD, el 6 de septiembre de 2025, se llevó a cabo la comunicación del predio "Finca El Vergel", en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016²⁵. El 9 de septiembre de 2025 se adelantó diligencia de georreferenciación en campo²⁶.

Con Resolución 01364 de 28 de octubre de 2025, se corrió la Resolución que dio inicio al estudio de la solicitud, en el sentido de asociar al trámite administrativo los folios con matrículas inmobiliarias 366-76021, 366-76022 y 366-76023, los cuales fueron segregados del folio 366-13334. Así mismo, se ordenó corregir el formulario de la solicitud, en el sentido de modificar el nombre del solicitante para que figure la señora [REDACTED] quien para el momento de los hechos victimizantes ostentaba la calidad jurídica de propietaria.

Ahora, mediante oficio nro. 202520901075821 se remitió a la Oficina de Instrumentos Públicos de Melgar (Tolima)²⁷, mediante el cual se solicitó la inscripción con carácter preventivo y publicitario de la medida de protección de conformidad con el numeral 2° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016

A través de la Resolución **RI 01361 de 27 de octubre de 2025**, se relacionaron las pruebas aportadas y decretadas dentro del trámite administrativo de restitución de tierras de la solicitud **ID 1102233**.

Que, con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las leyes 2078 de 2021 y 2421 de 2024, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

4. DE LA COMUNICACIÓN DEL ESTUDIO FORMAL Y LA IDENTIFICACIÓN DE TERCEROS

²⁵ Informe Técnico de Comunicación, elaborado el 9 de septiembre de 2025, respectivamente por el Área Catastral de la Dirección Territorial (ID Documento 6416241)

²⁶ Informe Técnico de Georreferenciación, elaborado el 9 de septiembre de 2025 respectivamente por el Área Catastral de la Dirección Territorial (ID Documento 6416242)

²⁷ Oficio ORIP ID documento 6427588

Continuación de la Resolución RI 01402 DE 31 DE OCTUBRE DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

El inciso cuatro del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021, 2294 de 2023 y 2421 de 2024, prevé que una vez sea recibida la solicitud de inscripción en el RTDAF o iniciada de oficio, la UAEGRTD deberá comunicar de este trámite a la persona natural o jurídica que sea propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de estudio, de modo que, pueda aportar las pruebas que acrediten su relación de buena fe con el inmueble.

Lo anterior, fue desarrollado en el artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015, que reitero el deber de comunicar el inicio del trámite administrativo de inscripción en el RTDAF a las personas con las relaciones jurídicas descritas en el precitado artículo 76, agregando que estos sujetos procesales cuentan con el término de 10 días, a partir de la comunicación, para aportar información o elementos materiales de prueba que quieran hacer valer dentro del procedimiento.

De otra parte, el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1. del Decreto 1071 de 2015, cuando aborda la orden de comunicación del acto administrativo que acomete el estudio formal de la solicitud, estableció que la UAEGRTD deberá comunicar esté, a la persona propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, por el medio más eficaz, y que en todo caso, cuando se pudiese acudir al predio y no se encontrase a ninguna persona a quien efectuar la comunicación, se fijaría la información respectiva en un soporte sobre la puerta o el posible punto de acceso al inmueble.

Dicha normativa establece unos elementos mínimos que se deben informar en la comunicación que se efectuó a través del medio más eficaz, conforme a las circunstancias del caso concreto, los cuales están descritos en los tres literales del numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 antes referido, estos son: 1) el inicio de la actuación administrativa para la inscripción del predio en el RTDAF; 2) la oportunidad procesal de presentar pruebas que acrediten su relación de buena fe con el predio y el término para hacerlo; y 3) las órdenes referentes al ingreso al inmueble por parte de los servidores públicos, contratistas o delegados de la UAEGRTD.

De acuerdo con lo anterior, el 23 de agosto de 2025²⁸, se llevó a cabo la diligencia de comunicación de la Resolución RI 01254 de 31 de agosto de 2023 "Por la cual se inicia el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, la que fue fijada en la entrada de la casa principal en las coordenadas 4°04'07.564" N y 74°35'13.698" W.

Así mismo, del **Informe de Comunicación en el Predio**, se tienen las siguientes apreciaciones:

- El inmueble se encuentra en estado de abandono
- Al momento de la diligencia, se constató la existencia de una vivienda construida en madera y bahareque, con tejado de lámina y pisos de cemento y tierra.
- Se observan vestigios de cultivos de café, mientras que una parte del terreno permanece en monte y rastrojo.
- Durante la diligencia, no se encontró ninguna persona que atendiera el lugar.

Asu vez, el 9 de septiembre de 2025²⁹ se llevó a cabo la **diligencia de georreferenciación del predio en campo**, la cual fue acompañada por el señor [REDACTED] quien tuvo la responsabilidad de señalar los linderos y puntos vértices del fundo llamado "Finca El Vergel" al personal de la Dirección Territorial encargado de la diligencia, por lo que, se tomaron 25 puntos vértices, los cuales fueron post procesados y luego del cálculo se estableció que el predio tiene una cabida superficial de 7 hectáreas + 9965 metros cuadrados.

De igual manera, se constató la existencia de una vivienda elaborada en madera y bahareque, techo en lámina y pisos en cemento y tierra, lo mismo que, vestigios de un cultivo de café, mientras que una parte está en mone y rastrojo.

²⁸ Informe de Comunicación en el predio ID documento 6416241

²⁹ Informe de Georreferenciación del predio en campo ID documento 6416242

Continuación de la Resolución RI 01402 DE 31 DE OCTUBRE DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Al interior del inmueble, no se halló ninguna persona que atendiera la diligencia, y, por ende, se encuentra en abandono.

5. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y POSIBLES OCUPANTES SECUNDARIOS

Que, una vez surtida la comunicación de inicio del estudio formal, conforme a lo establecido en el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, se pudo evidenciar que la propiedad se encuentra en abandono.

No obstante, una vez vencido el término para la presentación de pruebas por parte de terceros vinculados al predio, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015, no se presentó ninguna persona alegando derechos en relación con el predio solicitado en inscripción en el RTDAF, sin embargo, los señores [REDACTED] a través de oficio con radicado N° 202520900773952 de 29 de agosto de 2025³⁰, hicieron su intervención como terceros intervinientes, allegando copia de la Resolución de adjudicación nro. 0932 de 19 de octubre de 1997, sin embargo, es de aclarar que la Resolución aportada, fue revocada por parte del extinto INCORA y adjudicada posteriormente al señor Campo Elías Herrera Peña, con Resolución 0190 de 21 de febrero de 1989, quien lo explotó hasta su desplazamiento en el año 2007.

De la misma manera, el señor [REDACTED] mediante oficio con radicado 202520900780612 de 1 de septiembre de 2025³¹, realizó su intervención aportando copias de los siguientes documentos:

- Copia de la Escritura Pública 251 de 29 de noviembre de 2021
- Copia Escritura Pública 1329 de 24 de octubre de 2020
- Copia del folio con matrícula inmobiliaria 366-13334

6. PRUEBAS

Que, a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

6.1. Pruebas aportadas por el solicitante

1. Copia documento de identidad nro. [REDACTED] de [REDACTED] ID documento 5457018
2. Copia ficha médica unificada expedida por el Ejército Nacional ID documento 5457040
3. Autorización ID documento 6483959

6.2. Pruebas aportadas por el tercero interviniente

1. Radicado 202520900773952 de 29 de agosto de 2025, por los señores [REDACTED] allegando copia de la Resolución de adjudicación nro. 0932 de 19 de octubre de 1997-ID documento 6410342
2. Radicado 202520900780612 de 1 de septiembre de 2025, pro el señor [REDACTED], anexando:
 - Copia de la Escritura Pública 251 de 29 de noviembre de 2021
 - Copia Escritura Pública 1329 de 24 de octubre de 2020
 - Copia del folio con matrícula inmobiliaria 366-13334 ID documento 6410355

³⁰ Radicado tercero ID documento 6410342

³¹ Radicado tercero ID documento 6410355

Continuación de la Resolución RI 01402 DE 31 DE OCTUBRE DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

6.3. Pruebas recaudadas oficiosamente por la Unidad

1. Formulario de solicitud de inicio de trámite ID documento 5457026
2. Acta de localización ID documento 5457050
3. Copia folio con matrícula inmobiliaria 366-13334 ID documento 5457044
4. Constancia de presentación de la solicitud ID documento 5457031
5. Identificación y caracterización de terceros [REDACTED] Pinto ID documento 6485355
6. Identificación y caracterización de terceros: consultas institucionales ADRES, SISBÉN, VIVANTO, ANTECEDENTES POLICÍA NACIONAL, CERTIFICACIÓN CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, URT, RUES, CONSULTA VUR, CONSULTA IGAC y consultas de Ingrid Elizabeth García Padilla, ADRES, SISBÉN, VIVANTO, ANTECEDENES POLICÍA NACIONAL, CERTIFIACIÓN CONTRALORÍA ID documento 6485496.
7. Informe Técnico de Georreferenciación del predio en campo ID documento 2304817
8. Comunicación en el predio ID documento 6410710
9. Informe Comunicación en el predio ID documento 6416241
10. Informe Técnico de Georreferenciación del predio en campo ID documento 6416242
11. Ampliación de hechos rendida por el señor [REDACTED] el 20 de octubre de 2025 ID documento 6482021
12. Declaración rendida por la señora [REDACTED] el 20 de octubre de 2025 ID documento 6482024
13. Declaración rendida por el señor [REDACTED] el 20 de octubre de 2025 ID documento 6482029
14. Consulta Vivanto ID documento 6490561
15. Identificación de núcleo familiar ID documento 6482033
16. Informe Técnico Predial ID documento 6493483

7. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento **OI 00283 de 27 de octubre de 2025** fijado y desfijado el mismo día, le informó al solicitante, que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de tres (3) días para acercarse a esta oficina, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

La señora [REDACTED], y/o su representante no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

8. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° ibídem.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015 estableció que la inscripción en el RTDAF deberá incluir como mínimo la siguiente información: "1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva. 2. La identificación de la víctima o víctimas de despojo. 3. La relación jurídica de las víctimas con el predio. 4. El período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio. 5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas."

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RI 01402 DE 31 DE OCTUBRE DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Con base en lo anterior, la Dirección Territorial de Tolima de la UAEGRTD, procede a verificar los requisitos para la inscripción en el RTDAF de la solicitud bajo estudio, como se expone en la continuación:

8.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO Y RELACIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE CON ESTE

Para determinar la calidad jurídica de la persona solicitante con el predio objeto de su solicitud, se hace necesario en primera medida identificar la naturaleza jurídica del inmueble cuya restitución se pretende, esto es, si existen elementos que permitan acreditar que se trata de un predio privado, o ante su inexistencia, predicar su presunta condición de bien baldío.

Por propiedad privada se entiende la titularidad del derecho real de dominio sobre una cosa. El artículo 669 del Código Civil se refiere a este como "...el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno (...)".

De acuerdo con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, y de manera similar a la forma en que lo disponía el artículo 3 de la Ley 200 de 1936, la propiedad privada se puede acreditar por dos vías: a través de un título originario expedido por el Estado, o a través de títulos traslativos de dominio debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley, por un lapso superior al término establecido para la prescripción extraordinaria.

Sobre la primera forma de acreditación, es decir, a través de un título originario emitido por la autoridad competente, se trata del caso en el que el Estado, a través de la autoridad que determine para el efecto³², otorga a un particular la titularidad sobre un área de terreno, respecto del cual ha verificado previamente la explotación económica con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

El acto administrativo que se profiera por la autoridad competente³³, debe ser inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se ubica el inmueble, para efectos de consolidar el dominio en cabeza del beneficiario de la adjudicación, como lo establece el Estatuto Registral, Ley 1579 de 2012, en el literal a del artículo 222. El artículo 756³⁴ del Código Civil Colombiano al mencionar que la tradición de bienes inmuebles se concreta con la inscripción en el registro inmobiliario y el artículo 2.14.10.5.14 del Decreto 1071 de 2015, cuando establece el deber de registrar las resoluciones de adjudicación de baldíos³⁵.

En el evento en que una resolución de adjudicación no se haya registrado, tal condición impide que frente a la persona beneficiaria de la adjudicación se pueda predicar la calidad de propietaria, en la medida en que no figura como tal en el folio de matrícula inmobiliaria.

Sobre la segunda forma de acreditación de propiedad privada, es decir, a través de una cadena de tradición del derecho real de dominio que se extienda por un lapso superior al término requerido para la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, es importante señalar que las modalidades de acreditación operan de la misma manera en la Ley 200 de 1936 y en la Ley 160 de 1994, es decir, haciendo el conteo del tiempo requerido para la prescripción extraordinaria desde la fecha de expedición de cada una de las normas según la que resulte aplicable.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, si la acreditación de propiedad privada se efectúa respecto de una formalización anterior o posterior a la expedición de la Ley 791 de 2002, el tiempo de prescripción para evaluar la acreditación variará, toda vez que, antes de la mencionada ley, el lapso

³² Incora, Incoder o en la actualidad la Agencia Nacional de Tierras.

³³ Ibidem

³⁴ "Artículo 756. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (...)"

³⁵ Artículo 2.14.10.5.14. Resolución de Adjudicación. (...) Surtida en legal forma la notificación y debidamente ejecutoriada la resolución, se procederá a su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo competente. El Registrador devolverá al Incoder el original y una copia de la resolución, con la correspondiente anotación de su registro."

Continuación de la Resolución RI 01402 DE 31 DE OCTUBRE DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

requerido para la prescripción extraordinaria era de 20 años; tras la expedición de la referida norma, el término se redujo a 10 años.

Así, la segunda forma contemplada por los artículos 3 de la Ley 200 de 1936 y 48 de la Ley 160 de 1994, para acreditar el dominio privado es a través de los títulos debidamente inscritos, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término necesario para la prescripción extraordinaria y que hayan sido otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley, para lo cual deberá tenerse en cuenta cuál de las dos es aplicable.

Dentro de la actuación administrativa que desarrolla la UAEGRTD, esta forma de acreditación de la propiedad privada requiere un análisis de los actos jurídicos que se describen en las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria, para el cual, dicho documento (representado en el certificado de tradición y libertad) constituye la herramienta fundamental, dado que allí se consignan todos los actos jurídicos que inciden de algún modo en los derechos predicables sobre un inmueble, cada transferencia del derecho real de dominio, cada gravamen, cada limitación, etc., de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012.

Entonces, para la determinación de la naturaleza jurídica de un predio es importante tener en cuenta que no por la mera asignación de un número de matrícula inmobiliaria, se trata de un bien de propiedad privada. Por tal razón, en el folio de matrícula inmobiliaria o en el certificado de tradición y libertad es preciso identificar el derecho real de dominio y, si es posible, su origen y las formas en que ha sido transferido. Esa información permite acudir a los títulos registrados para verificar en ellos las condiciones del predio, transferencia, titulares y a partir de ello, su naturaleza jurídica.

Así, bajo esta modalidad, la propiedad privada no se acredita con cualquier título inscrito, sino con aquellos en los que consten tradiciones de dominio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 745³⁶ del Código Civil Colombiano; para tales efectos es preciso entender que un título que traslada el dominio es aquel que cuenta con las condiciones para la efectiva transferencia del derecho, es decir, que ha sido otorgado por quien ostenta el derecho, con las formalidades y requisitos que establece la normativa aplicable y que consolida la transferencia a través del registro como figura mediante la cual opera el modo de adquirir el dominio (tradicción).

Si hay antecedentes de falsas tradiciones, respecto de tales anotaciones no pueden predicarse títulos traslativos del dominio y, en consecuencia, registros de esta naturaleza no acreditan la consolidación del dominio privado, a partir de la fórmula transaccional que propone la Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994.

En términos generales, si se acredita la propiedad privada en cualquiera de las formas descritas, la persona solicitante podrá ostentar la relación de propiedad o posesión, según tenga o no la titularidad del dominio del predio.

La imposibilidad de acreditar el derecho real de dominio por las vías referidas, constituye un elemento que permite presumir la naturaleza baldía del inmueble.

Con base en lo anterior, en el presente caso, se pudo establecer que el predio es de **naturaleza privada**, de acuerdo con el siguiente análisis:

Partiendo de lo conceptualizado, del resultado de las actuaciones catastrales adelantadas durante el desarrollo del trámite administrativo de la solicitud de inscripción en el RTDAF distinguida con el ID **1102233**, se tiene que el predio rural denominado por la solicitante como "**Finca El Vergel**", según catastro como predio "**Parcela 41**", según registro predio 1: "**Lote Rural # "1" Villa Lily**", según registro predio 2: "**Lote Rural # "2" Villa Esperanza**", según registro predio 3: "**Lote Rural # "3" Villa Nora**", ubicado en el departamento de Tolima en el municipio Cunday, en la vereda **El Recreo**, se

³⁶ ARTICULO 745. Título Translativo De Dominio. Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc. Se requiere, además, que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere. Así el título de donación irrevocable no transfiere el dominio entre cónyuges."

Continuación de la Resolución RI 01402 DE 31 DE OCTUBRE DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

identifica con los folios de matrículas inmobiliarias **366-76021, 366-76022 y 366-76023** y con el código catastral **732260002000000050035000000000**.

Una vez estudiados los folios de matrículas que identifican el predio solicitado en inscripción en el RTDAF, se observa que estos derivan del folio de matrícula inmobiliaria matriz número **366-13334**, asociado predio denominado "**Parcela 41**", de cuyo análisis se observa que se desenglobó de un terreno de mayor extensión conocido como la hacienda "**Varsovia**", la cual fue adquirida mediante Escritura Pública número 8.587, fechada el 22 de diciembre de 1953, otorgada en la Notaría Segunda de Bogotá, la cual protocolizó un negocio jurídico de compraventa entre la **Compañía Cafetera de**

Posteriormente, mediante sentencia proferida por el **Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá** en un proceso de expropiación seguido contra la mencionada señora y otros, el predio fue adjudicado al entonces **Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA)**.

Posteriormente, el **INCORA Regional Ibagué**, mediante **Resolución 932 del 28 de octubre de 1977**, adjudicó la parcela al señor **J** acto que fue registrado en el folio correspondiente bajo la **Anotación número 1**.

Con posterioridad, el **INCORA Regional Tolima** revocó dicha adjudicación mediante **Resolución 01175 del 26 de octubre de 1988**, hecho que se encuentra registrado en la **Anotación número 3** del citado folio.

Seguidamente, mediante **Resolución de adjudicación 0190 del 21 de febrero de 1989**, el **INCORA Regional Tolima** adjudicó la parcela al señor compañero permanente de la solicitante, como consta en la **Anotación número 4** del folio con matrícula inmobiliaria 366-13334 del círculo registral de Melgar.

En consecuencia, mediante **Escritura Pública número 111 del 18 de junio de 2004**, el señor **Campo Elías Herrera Peña** transfirió el derecho real de dominio sobre el predio a la señora **Olga Lucía Castañeda Plazas**, hecho que se refleja en la **Anotación número 6** del mismo folio.

Posteriormente, la señora **Olga Lucía Castañeda Plazas**, mediante **Escritura Pública número 313 del 28 de febrero de 2005**, celebró un contrato de compraventa con el señor **Pedro García González**, registrado en la **Anotación número 7** del folio.

Así mismo, mediante **Escritura Pública número 1074 del 14 de agosto de 2014**, el señor **Pedro García González** transfirió la propiedad al señor como se observa en la **Anotación número 12** del folio.

Finalmente, el señor **A** vendió la propiedad a los señores negocio protocolizado mediante **Escritura Pública número 1329 del 24 de octubre de 2020**, registrado en la **Anotación número 13** del mismo folio.

Consecutivamente, mediante **Escritura Pública número 251 del 29 de noviembre de 2021**, los señores realizaron la **división material de la parcela, generando tres lotes de terreno, de acuerdo con el folio matriz 366-13334 (cerrado)**.

Los **lotes resultantes de la división material** quedaron inscritos en los siguientes folios de matrícula inmobiliaria:

- **Folio 366-76021**, correspondiente al **Lote Rural No. 1 "Villa Lily"**, abierto el **13 de agosto de 2024**.
- **Folio 366-76022**, correspondiente al **Lote Rural No. 2 "Villa Esperanza"**, abierto el **13 de agosto de 2024**.

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RI 01402 DE 31 DE OCTUBRE DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- **Folio 366-76023**, correspondiente al **Lote Rural No. 3 "Villa Nora"**, abierto el **13 de agosto de 2024**.

Finalmente, los tres folios segregados se encuentran activos e identifican el predio objeto de estudio y fueron abiertos después de los hechos victimizantes padecidos por la familia [REDACTED]

Sobre el particular, no se observa que el precitado acto administrativo haya perdido su eficacia legal, no obstante, de conformidad con los presupuestos contenidos en el artículo 48 ídem, es posible presumir que el predio objeto de solicitud de inscripción en el RTDAF es de **naturaleza privada**.

8.2. CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES EN RELACIÓN CON EL PREDIO SOLICITADO EN INSCRIPCIÓN EN EL RTDAF.

Partiendo desde la presunción de que la naturaleza jurídica del predio rural denominado por la solicitante como "**Finca El Vergel**", según catastro como predio "**Parcela 41**", según registro predio 1: "**Lote Rural # "1" Villa Lily**", según registro predio 2: "**Lote Rural # "2" Villa Esperanza**", según registro predio 3: "**Lote Rural # "3" Villa Nora**", ubicado en el departamento de Tolima en el municipio Cunday, en la vereda **El Recreo**, es privada, se debe realizar el análisis del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, desde las calidades de propietario o poseedor del predio a restituir, así:

1. **Propietario:** es la persona que tiene la facultad de disposición de un bien, pudiendo usarlo y/o gozarlo directamente o por quien él designe. El Código Civil Colombiano en su artículo 669 indica que "el dominio es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

En lo que respecta a la adquisición de bienes inmuebles, debe efectuarse mediante la inscripción del título traslativo de dominio en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

2. **Poseedor:** La posesión es una figura jurídica a través de la cual se ejerce ánimo de señor y dueño sobre una cosa con la finalidad de adquirir la propiedad por prescripción con el transcurrir del tiempo, el código civil define la posesión en su artículo 762 de la siguiente manera: "*La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo*".

De acuerdo con lo descrito en precedencia, para acreditar la calidad de propiedad de un inmueble, se revisó el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la solicitud, identificado con los números 366-76021, 366-76022 y 366-76023, correspondiente al Círculo Registral de Melgar, el cual con corte al 20 de octubre de 2025 a las 11:33 a.m. (anexos al ITP)³⁷ contiene las anotaciones, de cuyo estudio se pudo concluir lo siguiente:

- Mediante **Resolución de adjudicación 0190 del 21 de febrero de 1989**, el **INCORA Regional Tolima** adjudicó la parcela al señor **Campo Elías Herrera Peña** (excompañero permanente de la solicitante), como consta en la **Anotación número 4** del folio con matrícula inmobiliaria 366-1334 del círculo registral de Melgar.
- En consecuencia, con **Escritura Pública número 111 del 18 de junio de 2004**, el señor [REDACTED] transfirió el derecho real de dominio sobre el predio a la señora [REDACTED], hecho que se refleja en la **Anotación número 6** del mismo folio.

³⁷ Consulta VUR ID documento

Continuación de la Resolución RI 01402 DE 31 DE OCTUBRE DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Estas anotaciones se encuentra en el folio 366-13334 del folio matriz, del cual se segregaron los tres folios enumerados anteriormente y que hacen parte del predio objeto de la solicitud.

De acuerdo con lo anterior, pudo comprobarse que la señora [REDACTED], cuenta con la calidad de **propietaria** para el momento de los hechos victimizantes del predio denominado como "Finca El Vergel", catastro predio "Parcela 41", registro predio 1: "Lote Rural # "1" Villa Lily", registro predio 2: "Lote Rural # "2" Villa Esperanza", registro predio 3: "Lote Rural # "3" Villa Nora", ubicado en el departamento de Tolima en el municipio de Cunday, en la vereda El Recreo, con folios de matrículas inmobiliarias 366-76021, 366-76022, 366-76023 y cédula catastral 732260002000000050035000000000, de acuerdo con las disposiciones señaladas anteriormente.

8.2. CALIDAD DE VÍCTIMA DE DESPOJO O ABANDONO FORZADO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

El artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 2421 de 2024, establece que se consideran víctimas:

- Las personas que individual o colectivamente, incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985³⁸, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.
- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
- Los miembros de la Fuerza Pública que en cumplimiento de su deber legal sufran vulneraciones a sus derechos por infracciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y sus familias.
- Los niños, niñas o adolescentes que hayan sido reclutados ilícitamente siendo menores de edad y que se hayan desvinculado siendo menores de edad por grupos armados organizados al margen de la ley.
- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con los párrafos 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.
- No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros³⁹.

³⁸ De conformidad con el párrafo 4 de dicho artículo "Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."

³⁹ Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

Continuación de la Resolución RI 01402 DE 31 DE OCTUBRE DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Al respecto, se destaca que el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 establece que se presume la buena fe de las víctimas en los términos del artículo 3, referido en precedencia. Por esta razón, pueden acreditar el daño sufrido, de manera sumaria y a través de cualquier medio legalmente aceptado, relevándolas de la carga de la prueba, que debe ser asumida por las autoridades administrativas, en el caso del procedimiento de restitución de tierras, por la UAEGRTD.

Una expresión de este principio en el proceso de restitución puede evidenciarse en el artículo 77⁴⁰ de la referida Ley que estableció unas presunciones de derecho y legales en relación con los predios que se inscriban en el RTDAF, las cuales se relacionan con ciertos contratos o con el debido proceso en decisiones judiciales, entre otras circunstancias que pudieron generar el despojo o abandono forzado de tierras.

En el mismo sentido, el artículo 78 de la precitada Ley establece la inversión de la carga de la prueba en el proceso de restitución de tierras, indicando que: "*Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.*"

Ahora bien, en el trámite administrativo bajo estudio, el señor [REDACTED] como representante de la reclamante, manifestó en su solicitud de inscripción en el RTDAF que fueron víctimas de desplazamiento forzado entre los años 2004 a 2005, debido a que su esposo y padre, el señor [REDACTED] se encontraba realizando campaña para integrar el Concejo Municipal. En el marco de dicha actividad política, miembros de la guerrilla lo retuvieron durante tres días, advirtiéndole que no le estaba permitido hacer campaña y que debía abandonar la propiedad. Estos hechos se encuentran documentados en el formulario de solicitud con ID de documento 5457026, que, además, describió:

"(...) Contestó: comenzó desde el 2004 o 2005 mi papá estaba haciendo campaña para concejal y lo retuvieron 3 días y para que dejara de hacer campaña y nos fuéramos del predio.

Pregunta: Informe a esta territorial el núcleo familiar al momento del hecho victimizante

Contestó: [REDACTED] mi padre, mi hermana [REDACTED]

Con base en lo anterior, la Dirección Territorial Tolima de la UAEGRTD desplegó las gestiones necesarias, diligentes, pertinentes y conducentes para reunir el material probatorio que permitiese acreditar la condición de víctima del presunto despojo/abandono forzado de tierras de la señora Olga Lucía.

En este caso, sobre los hechos victimizantes padecidos por la señora [REDACTED] y su familia, el señor [REDACTED] en ampliación de hechos rendida el 20 de octubre de 2025⁴¹, describió que el Frente 25 de las FARC operaba en la zona bajo los alias de "Tito" y "Nolberto", quienes convocaban a los campesinos en las escuelas para informar sobre el reclutamiento de los jóvenes. Posteriormente, la presencia de grupos paramilitares en la región agudizó el conflicto, especialmente durante el período comprendido entre 2004 y 2008, por lo que, debió salir hacia la ciudad de Bogotá y continuar con sus estudios allí. Así mismo, continuó diciendo:

Pregunta: Informe a esta territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento del señor Campo Elías Herrera y por el cual se elevó la solicitud objeto de la presente diligencia, cuándo se presentaron y de qué forma.

40 Este artículo fue desarrollado por el artículo 2.15.1.1.14. del Decreto 1071 de 2015, que estableció algunos indicadores para la prueba de presunciones por parte de la UAEGRTD.

41 Ampliación Heley ID documento 6482021

Continuación de la Resolución RI 01402 DE 31 DE OCTUBRE DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Contestó: cuando inicio todo él estaba en Cunday y fue cuando ocurrió la masacre ahí en Varsovia, ahí fue cuando asesinaron al señor Nicanor Rojas y a la familia de él, en ese entonces había un atajo para subir a la finca de mi papá desde el sector de Varsovia; los paramilitares ya llevaban lista en mano para hacer las masacres, eso llegaban era a las fincas y los mataban a todos. Esa vez por cosas de dios el grupo que iba, le sucedió algo al comandante de ellos, como que se lesionó y se devolvieron, a los pocos días le llego a mi papá una notificación que debía presentarse en Icononzo ante el grupo de los paramilitares que habían ido esa vez por él, ese fue en el 2005 o finales del 2004, yo ya estaba prestando el servicio militar en Tolemaida. Mi papá me comentó que en ese entonces el asistió a esa reunión en el cual le explicaron por que iban por él y las causas por las que estaban asesinado a la gente, a él le dijeron que si era colaborador de la guerrilla tenía que desplazarse de ahí, él le contestó que no le colaboraba a nadie, sino que el que tenía las armas era el que tenía el poder, entonces no podía decirle que no a nadie, pero que él trabajaba era por la comunidad, por el bien común, por lo que él era concejal, ayudaba con la vías y todo eso. Después de eso él se fue para la finca y fue cuando le llegó el avisó que tenía que dejar todo ahí, eso fue por parte de las FARC. Ahí fue cuando salió para Fusagasugá (...)" (Cursiva fuera de texto)

Adicionalmente, como consta en el Documento de Análisis de Contexto, el cual se refirió en secciones precedentes, se pudo establecer que para la época en que presuntamente ocurrieron los hechos de despojo/abandono forzado de tierras, esto es, entre los años 2004-2005, se lograron identificar elementos de convencimiento que acreditan su ocurrencia, así como, un contexto generalizado de violación de derechos humanos o del derecho internacional humanitario a causa del conflicto armado interno. El análisis del contexto del municipio de Cunday, Tolima, durante el período 2003-2008, permiten evidenciar cómo la población civil se vio afectada por la presencia de grupos armados al margen de la ley, específicamente las FARC y las AUC. La ubicación estratégica del territorio convirtió al municipio en un corredor militar de gran importancia, lo que derivó en acciones violentas, control territorial impuesto por actores armados y amenazas directas a quienes habitaban la zona.

De acuerdo con la información suministrada por la solicitante y las pruebas obrantes en el expediente administrativo, se establece que la afectación sufrida por la señora [REDACTED] y su familia, fue consecuencia directa del temor, el constreñimiento y las amenazas proferidas por integrantes de la guerrilla de las FARC. Estos hechos derivaron en su desplazamiento forzado y el consecuente abandono definitivo del predio cuya inscripción se solicita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) entre los años 2004-2005

En este marco, la familia [REDACTED] fue objeto de desplazamiento forzado, lo que obligó a abandonar su predio, previamente explotado económicamente mediante cultivos de café, plátano y yuca. Durante este período, la propiedad quedó en abandono, mientras los miembros de la familia se desplazaban para salvaguardar su integridad, reflejando así un impacto directo del conflicto armado sobre la relación de la población con sus tierras.

En ese sentido, con base en el acervo probatorio recaudado en el presente trámite, se puede concluir que la señora [REDACTED] y su familia, ostentan la calidad de víctima de desplazamiento forzado, derivado de hechos constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas en el contexto del conflicto armado interno.

Referente al abandono forzado, resulta pertinente traer a colación la definición consagrada en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada las Leyes 2078 de 2021, 2294 de 2023 y 2421 de 2024, el cual señala:

"(...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75." (Cursiva adicionada).

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RI 01402 DE 31 DE OCTUBRE DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

A partir de esta definición, se establecen tres elementos normativos de relevancia para la configuración del **abandono forzado**, a saber: (i) Desplazamiento forzado (ii) imposibilidad de uso y goce y (iii) desatención del predio.

i) Desplazamiento Forzado

Frente al desplazamiento forzado, es procedente manifestar que la Ley 387 de 1997, en su artículo 1º definió el desplazamiento forzado de la siguiente manera:

"ARTICULO 1o. DEL DESPLAZADO. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público" (Subrayado, cursiva y negrilla por fuera del texto original).

Similar definición encontramos en el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 modificado por el artículo 23 de la Ley 2421 de 2024, en donde la misma se adecua para efectos de las víctimas de desplazamiento forzado producto del conflicto armado interno:

"Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado o exiliado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional (desplazamiento interno) o fuera del territorio nacional (desplazamiento transnacional), abandonando su localidad de residencia o actividad económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la presente ley".

La amenaza a los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal, basadas en la fuerza, coacción o aprovechamiento de un entorno coercitivo, suponen una grave afectación a quien la sufre.

Para tal efecto, se entrevistó a la señora [REDACTED], quien es vecina de la vereda El Recreo, donde se ubica el predio objeto de la presente decisión, quien el 20 de octubre de 2025⁴², indicó que la señora [REDACTED] se tuvo que desplazar forzosamente del predio solicitado en inscripción en el RTDAF a causa del conflicto armado, como se transcribe a continuación los extractos más relevantes:

"(...) Pregunta: Informe a esta Territorial si tiene conocimiento si los señores [REDACTED] y la señora [REDACTED] tienen o tenían algún predio ubicado en la vereda El Recreo y si es así, cómo iniciaron su relación o vínculo con el predio objeto de la solicitud, indicando el año de su llegada.

Contestó: la finca donde los conocí siempre, si señora, la verdad cuando yo llegue ahí ellos ya estaban ahí, fue donde ellos levantaron la familia.

Pregunta: Informe a esta territorial si en la zona donde se encuentra ubicado el predio objeto de la solicitud hay actualmente o había presencia de grupos armados al margen de la ley, tales como: paramilitares, guerrilla, Bacrim. En caso afirmativo informe en que época se evidenció y si conoce la conformación de ese grupo como: (frentes, columnas, comandantes, alias).

Contestó: no se qué grupo de la guerrilla, porque como eso había tanto, eso empezó como desde el 97 al 2000, en el 2004 eso se puso pesado y ellos salieron porque fue cuando se puso más pesada la situación.

⁴² Declaración Luz marina ID documento 6482024

Continuación de la Resolución RI 01402 DE 31 DE OCTUBRE DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pregunta: Informe a esta territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento del señor [REDACTED] y por el cual se elevó la solicitud objeto de la presente diligencia, cuándo se presentaron y de qué forma.

Contestó: yo lo que tengo conocimiento es porque reclutaban a los muchachos, ellos tenían 3 hijos varones, la niña estaba pequeña, por ese motivo creo que ellos se fueron, yo creo que ellos se fueron como en el 2004 más o menos en ese año. Creo que salieron para [REDACTED] desde eso perdimos el contacto porque eso no había casi celulares y con el tiempo fue que supimos de ellos.

Pregunta: sabe si el señor [REDACTED] en el municipio en ese tiempo

Contestó: era concejal del municipio de Cunday, fue presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda, era un líder, no me acuerdo del partido (...)"

De igual forma, el señor [REDACTED], también vecino de la mencionada vereda, en entrevista rendida ante esta Dirección Territorial el 20 de octubre de 2025⁴³, indicó que el señor [REDACTED] y la señora [REDACTED] permanecían de manera constante trabajando en la propiedad. Sin embargo, miembros de las FARC acudían periódicamente a las fincas amenazando con que debían abandonar la zona, por lo que se debía salir, debido al miedo y temor que generaban y estaba en juego la vida; así continuó advirtiendo la situación:

"(...)

Pregunta: Informe a esta Territorial si el señor [REDACTED] o algún miembro de su familia fue objeto de amenazas antes de los hechos que originaron el desplazamiento.

Contestó: los grupos de las FARC llegaban y amenazaban y le daban un tiempo y si llegaban y estaban uno ahí pues decían por que no se han ido, y pues tocaba que irse, porque primero la vida

Pregunta: Informe a esta territorial si en la zona donde se encuentra ubicado el predio objeto de la solicitud hay actualmente o había presencia de grupos armados al margen de la ley, tales como: paramilitares, guerrilla, Bacrim. En caso afirmativo informe en que época se evidenció y si conoce la conformación de ese grupo como: (frentes, columnas, comandantes, alias).

Contestó: había guerrilla, se escuchaba que era las FARC, el que comandaba ese grupo de la guerrilla se escuchaba que era un tal Gonzalo. Los empezamos a ver como en el año 2002 y ellos en si llego esa gente ahí y ya se fue formando e instalando y fueron haciéndose a la vereda y ya cuando se extendió más en el 2004 y ya fueron más amenazas.

Pregunta: Informe a esta territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento del señor [REDACTED] y por el cual se elevó la solicitud objeto de la presente diligencia, cuándo se presentaron y de qué forma.

Contestó: a el lo amenazaron y le tocó irse, el en la vereda no tenía a nadie contra el, yo creo que es porque era concejal en el municipio. Posiblemente se escucho que se fue para Fusagasugá, que lo habían amenazado se había ido para allá, hasta la presente el y la señora [REDACTED] no volvieron mas a la vereda. Ellos se fueron como en el 2004

Pregunta: Informe a esta Territorial quiénes se desplazaron del predio objeto de restitución.

Contestó: la verdad no me di cuenta, dicen que se fue de ahí de la noche a la mañana con la segunda amenaza, buscando salir de la finca en compañía de su esposa y sus hijos pequeños(...)"

Al realizar la consulta en el sistema de información Vivanto⁴⁴ la señora [REDACTED], quien concurrió como solicitante ante la UAEGRTD, se observó que está inscrita por hechos victimizantes de desplazamiento forzado por hechos ocurridos el 6 de enero de 2001, del municipio de Cunday departamento del Tolima. Estos hechos encuentran coincidencia con la situación descrita en la solicitud de inscripción en el RTDAF bajo estudio.

⁴³ Declaración José Hermes ID documento 6482029

⁴⁴ Consulta VIVANTO DI documento 6490561

Continuación de la Resolución RI 01402 DE 31 DE OCTUBRE DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

También, el FUD (Formato Único de Declaración) el señor [REDACTED] declaró ante la Procuraduría de la ciudad de Bogotá, D.C., el 12 de julio de 2007⁴⁵, los hechos de violencia generados por el conflicto armado interno, en dónde describió lo siguiente:

"(...)LLEGUE A BOGOTA EL 28 DE JUNIO DE 2007, LLEGUE CON MI SEÑORA, VENGO AHORITA DE [REDACTED] YA QUE EN EL PRIMER DESPLAZAMIENTO QUE NOS HICIERON VENÍA DE CUNDAY TOLIMA VEREDA EL RECREO CORREGIMIENTO DE BARSOVIA Y ALLÁ TENÍA UNA FINCA QUE ME TOCO DEJARLA ABANDONADA ESA VEZ ME TOCO YO IRME PARA NEIVA Y ELLA MI ESPOSA PARA CABRERA CUNDINAMARCA DONDE LOS PAPASES, LUEGO NOS REUNIMOS OTRA VEZ PARA DEVOLVERNOS PARA LA FINCA LLEGAMOS A LA FINCA Y NOS TOCO VOLVER A SALIR POR EL MOTIVO QUE LLEGO UN GRUPO ARMADO QUE LLEGO A LA CASA Y SE POSESIONO EN LA CASA UN TIEMPO Y YO POR SER [REDACTED] SERVICIO A LO CUAL FUI AMENAZADO QUE TENIA QUE COLABORARLES Y SINO MIRAR QUE TENIA QUE HACER Y COMO HABÍAN MUERTOS DE LADO Y LADO Y OTROS PREFERÍ ARRANCAR E IRME OTRA VEZ PARA [REDACTED] EN EL CONCEJO ESTUVE 8 AÑOS Y EN LA JUNTA 25 AÑOS EN DIFERENTES CARGOS DE ESA MISMA VEREDA ESTABA LA GUERRILLA, LOS PARAS MI SEÑORA LE TOCO REGALAR UNA FINCA BVUENA(SIC) POR 4.000.000 Y A MI ME TOCO FIRMAR AMENAZARON A MI POR ESTAR MI HIJO PAGANDO SERVICIO ESO FUE LO QUE ME DIJERON, Y YO POR SER CONCEJAL (...)" (Sic) Cursiva fuera d texto)

i) Imposibilidad de uso y goce y iii) Desatención al predio

En cuanto al segundo elemento, esto es, la imposibilidad de uso y goce, la sentencia T-518 de 2013, de la Honorable Corte Constitucional, ha concluido que la imposibilidad de uso y goce de un inmueble deviene de la limitación, de poder realizar las actividades que se hacen en la cotidianidad, así mismo el impedimento de beneficiarse con los servicios y frutos que este pueda dar. Por su parte, el tercer elemento hace referencia a la desatención, que, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, es la falta de atención, es decir, descuido o dejadez.

En la ampliación de declaración rendida por el señor [REDACTED] el 20 de octubre de 2025⁴⁶, representante de la solicitante, manifestó que la propiedad fue destinada principalmente para actividades agrícolas, con plantaciones de café, plátano, yuca, aguacate y caña, igualmente dijo:

"(...) **Pregunta:** Informe a esta Territorial en qué estado quedó el predio cuando lo abandonó. (aplica para RTDAF).

Contestó: quedó café cultivado, plátano, yuca, aguacates, quedaron los potreros con ganado, el tema de los lagos, la casa en buen estado, los beneficiaderos, gallinas, todo lo que hay en la finca, a ellos les llegó la amenaza como a las 3 de la tarde y tuvieron que salir de una vez, allá como hay una sola línea de transporte, a las 5 de la mañana del día siguiente ya estaban saliendo, se fueron en la ruta de las 5:30 am que venía de la vereda Rodeo, ellos tenían que ir hasta la vereda La Florida que es donde pasaba el bus y ahí si llegar a Icononzo para coger el bus para Fusagasugá(...)"

Sobre el tema, la señora [REDACTED], vecina del lugar, en declaración rendida el 20 de octubre de 2025⁴⁷, mencionó:

"(...) **Pregunta:** Informe a esta territorial si al momento del desplazamiento quedó alguna persona.

Contestó: eso quedó solo un tiempo hasta cuando apareció un señor [REDACTED] que no se cómo llegó él ahí, no sé si compraría, pero eso fue con el tiempo.

⁴⁵ FUD ID documento 6496964

⁴⁶ Ampliación solicitante ID documento 6482021

⁴⁷ Declaración Luz Marina ID documento 6482024

Continuación de la Resolución RI 01402 DE 31 DE OCTUBRE DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pregunta: Informe a esta Territorial en qué estado quedó el predio cuando lo abandonó.

Contestó: ellos dejaron la cosecha porque qué se iban a llevar eso, dejaron lo que fue el plátano, el café, la caña. La verdad no supe qué hicieron con el ganado porque ellos tuvieron que salir y dejar sus cosas ahí (...)" (Cursiva fuera de texto)

También, el señor [REDACTED] residente de la vereda, declaró el 20 de octubre de 2025⁴⁸, lo siguiente:

Pregunta: Informe a esta Territorial en qué estado quedó el predio cuando lo abandonó.

Contestó: ellos no se llevaron nada, quedo el cultivo de café y plantaciones nuevos de plátano y sus potreros, ellos no se llevaron ni vendieron nada de eso, quedaron los animales.

Pregunta: Informe a esta territorial si al momento del desplazamiento quedó alguna persona.

Contestó: ellos se fueron y quedó todo eso ahí, eso quedó solo, se escuchó decir que sacó la ropa y dejó todo ahí, se llevó la ropa, a sus hijos y a la señora(...)"

Atendiendo a estos elementos y al material probatorio obrante en el expediente, se evidencia que la solicitante [REDACTED] y su familia, se vieron obligados a abandonar el inmueble objeto de la reclamación como consecuencia del desplazamiento forzado, luego de haber sido víctima de amenazas por parte de actores armados ilegales.

Como resultado de su salida forzada, la solicitante y su familia quedaron **impedidos para ejercer el uso y goce efectivo del predio**, el cual era explotado directamente por ellos y del que derivaba el **sustento económico y alimentario**.

Con fundamento en las declaraciones rendidas, esta Dirección Territorial observa que, como consecuencia del **desplazamiento forzado** y la urgencia de abandonar la zona, se produjo un menoscabo patrimonial significativo, así como la pérdida del sustento alimentario y económico que provenía de las actividades productivas desarrolladas en el inmueble, consistentes en cultivos de café, plátano, yuca, aguacate, potreros con ganadería y aves de corral como gallinas.

Esta situación generó una **ruptura del vínculo directo con el predio**, lo que le impidió a la familia Herrera Castañeda, continuar con las labores propias de su aprovechamiento y usufructo, viéndose forzado a **desatender la propiedad de manera involuntaria**.

Así las cosas, al concurrir la existencia de los tres elementos referidos, pueden predicarse que, en el presente caso, **quedó demostrado el nexa causal entre la salida** de la señora [REDACTED] y su familia y el conflicto armado, para la época comprendida entre los años 2004-2005.

Finalmente, es dable concluir que, respecto a la solicitante y su familia, concurren los presupuestos para la procedencia de la acción de restitución y formalización de predios abandonados y despojados, previstos en la Ley 1448 de 2011 prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021, 2294 de 2023 y 2421 de 2024, por encontrarse probado el nexa causal entre su desplazamiento forzado, su calidad de víctima, la identidad del fundo y la relación jurídica que ostenta con el mismo; asunto que a juicio de esta Dirección Territorial amerita sea estudiado por los Jueces o Magistrados Especializados en Restitución de Tierras, para que bajo su criterio procedan de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021, 2294 de 2023 y 2421 de 2024 y demás normas concordantes.

8.3. CALIDAD DE VÍCTIMA DE DESPOJO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

⁴⁸ Declaración José Hermes ID documento 6482029

Continuación de la Resolución RI 01402 DE 31 DE OCTUBRE DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Respecto de la figura de despojo de hecho, es pertinente traer a colación, la definición establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021 y modificada por la Ley 2421 de 2024:

*"(...) acción por medio de la cual, aprovechándose de la **situación de violencia**, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia". (Negrilla y subrayado por fuera de texto)*

Partiendo de esta definición, se tiene que la configuración del despojo se determina a partir de la coexistencia de tres elementos a saber: (i) el aprovechamiento de una situación de violencia, (ii) la privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación, (iii) el acto generador ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia judicial, o la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Dichos elementos permiten entrever que, en esta figura, se encuentra inmersa la fuerza como vicio de consentimiento, cuyo alcance conceptual ha ido evolucionado conforme a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, para aquellos casos en que la venta se produce en época de violencia y bajo un estado necesidad generado por el temor o injerencia de la misma, como lo evidencian los siguientes extractos jurisprudenciales:

"un hecho externo distinto del temor o miedo que se infunde en el ánimo de la víctima y que es el que coloca en el dilema de realizar el acto que se le propone o de sufrir el mal que se le inflige o con el que le amenaza, coartándole así el grado de libertad requerido por la ley para el ejercicio de su voluntad jurídica"⁴⁹

Definición a la que más adelante el Alto Tribunal añadió el aspecto de la influencia del entorno sobre la libertad de decisión de una persona:

"(...) el aprovechamiento del temor o estado de necesidad de la víctima, cualquiera que sea su causa, para el logro de las ventajas económicas excesivas, aunque esta no alcance el límite a partir del cual se configura la lesión enorme."⁵⁰

Conforme a estas consideraciones de la Corte se tiene que, la fuerza como vicio de consentimiento también puede tener origen en el estado de necesidad en el que se encuentre una persona tras unos terribles hechos soportados y las condiciones de temor provocadas por la persistente situación de violencia generalizada en la zona, capaz de influir en la voluntad y poder de decisión de una persona (solicitante), resaltando que en estos casos, la misma no necesariamente ha sido producida por quien está interesado en actuar como parte en el negocio jurídico (comprador del predio).

Considerando lo anterior, para el caso concreto se procederá analizar las circunstancias que motivaron la celebración del negocio jurídico de permuta del inmueble solicitado en inscripción en el RTDAF, producidos como consecuencia de lo padecido por la reclamante con ocasión al conflicto armado.

Una vez acreditada la situación de violencia y los hechos soportados por la solicitante, procede esta Dirección Territorial a realizar el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se concretó el negocio jurídico del inmueble aquí reclamado, al haber sido concomitante con el desplazamiento forzado antes narrado.

Y es que, resulta notorio que, tras los hechos padecidos, la alteración de su cotidianidad rural lo llevó a exponerse a condiciones de vulnerabilidad, inestabilidad económica y ruptura de sus lazos familiares y comunitarios, teniendo que verse forzado a vender el fundo objeto de reclamación, tras su imposibilidad de permanencia en la zona y el riesgo que implicaba un posible retorno, hecho que bajo

⁴⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 15 de abril de 1969.

⁵⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 13 de agosto de 1969.

Continuación de la Resolución RI 01402 DE 31 DE OCTUBRE DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

el criterio de esta Dirección Territorial, configuran una situación de despojo indirecto mediante negocio jurídico, dada la estructuración tanto de la fuerza externa que constituye un vicio de consentimiento, como los demás elementos axiológicos de esta figura, los cuales tienen su origen en el conflicto armado interno.

Lo anterior, dado que principalmente el temor generado por el entorno violento y la situación de desplazamiento forzado, fueron los factores que influyeron en la voluntad y decisión de la solicitante de vender el predio reclamado. Así lo manifestó en la diligencia de ampliación de hechos, en la que narró que, a raíz del desplazamiento, se vio en la necesidad de permutar la propiedad por una casa en la ciudad de [REDACTED] Cundinamarca:

"(...)Pregunta: Informe a esta Territorial si desde la ocurrencia de los hechos que generaron el "[desplazamiento / despojo]" su padre realizó algún tipo de negocio jurídico sobre el bien inmueble sobre el cual se elevó la solicitud.

Contestó: se realizó una permuta con el señor [REDACTED] pero eso fue una casita ahí, como para meter la cabeza con la familia. Mi papá le hizo la documentación al señor [REDACTED] y el señor también le hizo la escritura de la casita a él.

Pregunta: considera que el negocio de permuta fue equitativo o su padre recibió otros bienes por parte del señor Pedro

Contestó: no fue equitativo, porque una finca de 8 hectáreas, produciendo con todos sus cultivos, la finca estaba avaluada en ese momento por unos 200 millones de pesos con todo lo que tenía, la casa en Fusagasugá no superaba los 20 millones de pesos, supe que cuando mis padres vendieron esa casa el avalúo no superó los 35 millones de pesos. Mis padres se separaron en el 2012 (...)"

Esta negociación se aprecia en la anotación nro. 007 del folio con matrícula inmobiliaria 366-13334, en dónde la solicitante a través de la Escritura Pública nro. 313 de 28 de febrero de 2005, transfirió la propiedad al señor Pedro García González.

El análisis que hasta aquí se ha hecho en lo relativo al negocio jurídico, encuentra soporte el contenido del Artículo 2.15.1.4.3. del Decreto 1071 de 2015 que señala:

*"(...) para el análisis de la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se recabarán y tendrán en cuenta las pruebas bajo los criterios de **flexibilidad e inversión probatoria**, atendiendo la especial condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta de las víctimas, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional."*

Justamente, en lo atinente al principio de flexibilización probatoria, ya es línea jurisprudencial consolidada por las Altas Cortes, que en aquellos casos que se sitúen en contextos de graves violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, como el que nos ocupa, deberá el operador jurídico flexibilizar el estándar de prueba con el fin de hacer efectivos los derechos de las víctimas, pues es claro que se reconoce la precaria situación en que se encuentran para la demostración del hecho victimizante.

En esa misma línea, debe atenderse el precedente jurisprudencial consolidado que tiene la Corte Constitucional sobre el principio Pro Homine⁵¹ según el cual y con fundamento en los principios de

⁵¹ "El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2º), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia "principio de interpretación pro homine" o "pro persona". A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos:

"El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional".

Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1º y 2º de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios

Continuación de la Resolución RI 01402 DE 31 DE OCTUBRE DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

dignidad humana y de efectividad de los principios, derechos y deberes contenidos en la Constitución Política, ante dos posibles interpretaciones normativas habrá que preferirse la que más favorezca a la dignidad humana.

Que de conformidad con los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas⁵², en sus principios 15.7 y 15.8 se establece que será una obligación de los estados flexibilizar los estándares de prueba⁵³ y no desconocer ventas que se hayan efectuado bajo presión o cualquier otro tipo de coacción o fuerza directa o indirecta o las que se hayan efectuado contrariando los estándares de protección de las normas internacionales de derechos humanos⁵⁴.

Que sobre este aspecto ya la Sala Especializada en Restitución del Tribunal de Bogotá se ha manifestado señalando que, en aquellos eventos en los que la venta no es consecuencia de un despojo, la ley previó medidas para aquellos terceros que actuaron con buena fe exenta de culpa o buena fe simple, según el caso, por tanto, es jurídicamente exigible la protección del mencionado negocio, protegiendo de un lado la restitución y del otro, ordenando las compensaciones a que haya lugar. Así se pronunció el Tribunal:

"Sin embargo, debe hacerse mención, lo anterior no significa que en todos los eventos donde se concluya que el desplazado-enajenante no fue forzado a transferir su derecho, su consentimiento hubiere sido libre y espontáneo; es posible que en determinadas circunstancias, no obstante la víctima del desplazamiento manifieste su consentimiento sin haber estado sometido a fuerza alguna, éste puede resultar viciado como consecuencia de las circunstancias de violencia que llevaron a su forzoso desarraigo, inclusive del miedo a verse expuesto a ellas o de la necesidad extrema de buscar una forma de subsistencia, por ejemplo". (Sala Civil Especializada en Restitución - Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia de 28 de octubre de 2015. Rad. 730013121 001 2014 00180 01). (Subrayado por fuera de texto)

En otro pronunciamiento judicial precisó con mayor suficiencia el asunto al señalar:

"4.3.2. El conflicto armado interno como vicio de los negocios.

El hecho importante es que el conflicto armado interno que padece el país tocante a su influencia y afectaciones notorias hace que deba ser tenido como posible vicio de los negocios que realizan.

No siempre el cambio de la titularidad de los derechos de propiedad, la pérdida de la posesión o de la explotación de un predio por la víctima del conflicto, implica que la persona que finalmente accedió a los mismos ha despojado, y en consecuencia, el Estado puede respetar la negociación que aquella hizo. Pero este respeto se sustenta en la diligencia exigible a la persona que ostenta los derechos, la posesión o la explotación, que impone que haya desplegado toda actuación necesaria para convencerse suficientemente, al punto de quedar en una situación tal, de que no estaba en condiciones de representarse que devendría algún vicio. El respeto del Estado a los negocios realizados por personas en medio del conflicto exige, de una parte, que se acredite la buena fe

hermenéuticos se estipulan en el artículo 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales. El principio pro persona, impone que "sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental". Sentencia C-438-2013. Corte Constitucional. MP: Alberto Rojas Ríos.

⁵² Que la Corte Constitucional Colombiana ha declarado en un número importante de sentencias que los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, entre otras se pueden consultar: T-821 de 2007,

⁵³ Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas. 15.7. En casos de desplazamiento masivo en que existan pocas pruebas documentales de la titularidad o de los derechos de propiedad, los Estados pueden adoptar la presunción de pleno derecho de que las personas que hayan huido de sus hogares durante un determinado periodo marcado por la violencia o el desastre lo hicieron por motivos relacionados con la violencia o el desastre y que, por tanto, tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y su patrimonio. En dichos casos, las propias autoridades administrativas y judiciales pueden encargarse de determinar los hechos relacionados con las reclamaciones de restitución que no vayan acompañadas de la documentación necesaria. Puede ser consultado en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/146/98/pdf/G0514698.pdf>

⁵⁴ Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas. Artículo 15.8 "States shall not recognize as valid any housing, land and/or property transaction, including any transfer that was made under duress, or which was otherwise coerced or forced, either directly or indirectly, or which was carried out contrary to international human rights standards.". Puede ser consultado en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/146/95/PDF/G0514695.pdf>

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RI 01402 DE 31 DE OCTUBRE DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

exenta de culpa, y de otra, no impide la restitución que reclaman las víctimas, sino que abre paso a compensar al solicitante, o al opositor, con miras a que no haya pérdidas injustas para los implicados.

No hay que pasar por alto que el conflicto armado interno es una situación que los integrantes de la sociedad civil no están obligados a soportar. Su intensidad llegó al punto que afectó las relaciones de propiedad de la población civil. Hizo efectivos abandonos de bienes, que a su vez hicieron posible que terminaran en manos de terceros. El conflicto armado interno fomentó el despojo físico y/o jurídico de los mismos. En últimas, terminó por victimizar a muchos ciudadanos, e igualmente empobrecerlos. El punto es que, de no ser por el conflicto, no se habrían generado —o no podrían ser imputados— los perjuicios patrimoniales que sufrieron las víctimas de la violencia. De allí que, la apuesta de la justicia transicional, que por antonomasia es una justicia excepcional y diferente a la ordinaria, sea reparar tales perjuicios que no debieron ser causados si no fuera por una alteración de un estado normal de cosas". (Sala Civil Especializada en Restitución - Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia de 8 de septiembre de 2015. Rad. 50001312100120140006101.).

Así las cosas, para la sala especializada, si realizado el análisis del despojo, **se considera que el mismo no se presentó, aun así, es posible que la venta este determinada por el contexto de violencia y la situación de debilidad manifiesta en que quedó el núcleo familiar con ocasión de la situación de desplazamiento forzado, para lo cual debe verificarse la situación de violencia presente en la región de ubicación del predio para el momento de expulsión del núcleo familiar, es decir, cuando se produjo el desplazamiento y abandono, y si la misma perduró en el tiempo, para el momento en que se produjo la venta. Así mismo, debe indagarse por la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima, para establecer si, de existir el consentimiento, el mismo estuvo viciado con ocasión de su estado de necesidad.**

Entendido el fenómeno del despojo desde una perspectiva amplia, **su estudio debe adelantarse atendiendo las circunstancias especiales en que se dio, es decir, precisando las dinámicas de violencia, los actores armados presentes, sus motivaciones, los hechos victimizantes, las circunstancias que rodearon el negocio etc., es decir, el estudio debe realizarse situando el negocio en las condiciones en que se produce**, como bien lo precisó la Corte Suprema de Justicia al pronunciarse sobre un incidente de reparación en el que resolvió sobre la restitución de unos predios en el marco del proceso de Justicia y Paz, donde indicó:

"ix) Tratándose de un proceso de restitución de bienes despojados, no pueden apreciarse separados del contexto de la transferencia de dominio los elementos de las obligaciones del artículo 1502 del Código Civil como si se tratara de un negocio jurídico celebrado en condiciones de normalidad. Ello por cuanto el legislador colombiano reconoció la existencia de un conflicto armado interno (artículo 3 Ley 1448/11) y la violación grave y masiva de los derechos humanos de algunos sectores de la población, situación por la cual estableció criterios especiales para regular el trámite de devolución.

(...)

Por lo anterior, no resulta viable analizar de forma aislada las ventas de inmuebles en la región de Tulapa porque con ello se distorsiona el marco dentro del cual se concretaron. Ello por cuanto el desplazamiento, ocurrido pocos meses antes de las enajenaciones, fue la causa directa de las mismas dada la presencia de las estructuras paramilitares en la zona, los asesinatos y amenazas perpetrados que imposibilitaron el regreso de la mayor parte de habitantes ante el temor fundado de arriesgar sus vidas y la de sus familias"⁵⁵.

Precedentes jurisprudenciales ratificados y precisados en otro pronunciamiento dónde la Corte Suprema de Justicia atendiendo criterios hermenéuticos de interpretación establecidos por la Corte Constitucional en sentencia SU-648 de 2017 indicó:

⁵⁵ Sentencia de 11 de febrero de 2015. Radicado No. 44688, Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia. M.P. María del Rosario Guerra.

Continuación de la Resolución RI 01402 DE 31 DE OCTUBRE DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"7. Correlativo al marco de violencia elucidado fue el despojo jurídico de los bienes enlistados debido a que las negociaciones de transferencia de derechos de dominio no fueron producto de la libre voluntad de disposición de sus primigenios titulares, sino que estuvieron condicionadas por los múltiples actos delictivos -homicidios, desapariciones, etc.- que cometían permanentemente en la zona los miembros de las autodefensas bajo la autoridad de RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA en aras de imponer su control territorial.

No se discute la apariencia de legalidad que tienen las negociaciones habidas cuenta la inicial elaboración de promesas de compraventa seguidas de la suscripción de las escrituras de transferencia de derechos de dominio, ni la forma de creación de la sociedad adquirente o el origen de los recursos invertidos en la compra de los inmuebles, pero ello en manera alguna oculta o elimina el trasfondo de violencia que motivó a los ahora reclamantes a vender.

La violencia producida por la incursión del frente Arlex Hurtado de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, es el común denominador de todas las transacciones, subyacen a ellas las flagrantes vulneraciones al Derecho Internacional Humanitario y los graves crímenes contra los Derechos Humanos que los habitantes de la región sufrieron directa o indirectamente".

(...)

Es así que el ambiente de perturbación desatado por la violencia generalizada que se daba en Urabá propició la apropiación de la tierra lográndose la transferencia jurídica de los derechos de propiedad, es decir, esta fue resultado de la presencia del actor armado irregular en la región⁵⁶.

Cabe precisar que, para esta Dirección Territorial, el despojo no implica exclusivamente una voluntad unívoca destinada a tal fin, que así como puede aparecer nitidamente en ciertos casos, como cuando el propio grupo armado realiza la compra de los predios o impone el vaciamiento del territorio para afianzar su control territorial, **también es cierto que el despojo puede implicar una conjunción de situaciones que implican el destierro previo del solicitante, es decir, una privación arbitraria de sus derechos o expectativas sobre la tierra por parte del actor armado perpetrador de las violaciones o por el temor fundado en la violencia presente en la región; unido a una situación de transferencia de derechos o expectativas que implica un aprovechamiento por el comprador, consciente o no, de la situación de violencia, ya que el aprovechamiento no proviene apenas de la voluntad del adquirente de hacerse con la tierra y obtener una ventaja económica, sino también, por el contexto mismo en que se realiza la transacción, es decir, la situación de conflicto armado, que hace presumir la ausencia de consentimiento al considerar que no hay condiciones de libertad para la determinación de un contrato por parte de quien transfiere su derecho y por tanto, se asigna la consecuencia jurídica de la inexistencia del negocio jurídico.**

Es decir que, la situación de aprovechamiento no se imputa tanto al querer del agente, que puede presentarse en aquellos contextos donde el despojo formó parte de la política criminal del grupo armado, sino a las graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas en el marco del conflicto armado, que incluye aquellas situaciones donde el despojo es consecuencia de las situaciones de desarraigo impuesto por los actores armados como parte del control territorial, sin que exista el fin de usurpar las tierras, lo anterior, por cuanto la responsabilidad que se encuentra en discusión en el escenario de la justicia transicional no es la relativa a un litigio civil derivado de un contrato o una simple disputa patrimonial, sino a la reparación integral de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, donde, para los casos de abandono y despojo, la medida principal y preferente de reparación es la restitución. Así, en el contexto de la Justicia Transicional se supera la lógica patrimonial y particular del derecho civil, para situarse en el marco del respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

Esa es la razón que sustenta la flexibilización de un estándar probatorio que reconoce que las víctimas no se encuentran en condiciones de libertad para determinar lo necesario sobre sus bienes y sus derechos, por lo cual se presume que su consentimiento es inexistente en situaciones de conflicto

⁵⁶ Sentencia de 11 de diciembre de 2018. Radicado No. 43707, Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

Continuación de la Resolución RI 01402 DE 31 DE OCTUBRE DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

armado, cuando se logra establecer cualquiera de las circunstancias del hecho indicador establecido en los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021, que son: (i) actos de violencia generalizados, (ii) fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, (iii) violaciones graves a los derechos humanos, (iv) donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, (v) cuando haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes, (vi) cuando se haya producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra o (vii) alteraciones significativas de los usos de la tierra; circunstancias que corresponderá a los jueces especializados valorar en el caso concreto.

Así mismo, esta Dirección Territorial observa, que del material probatorio allegado a la actuación se puede inferir que se encuentra acreditado el hecho indicador de la presunción establecida en el literal a) del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021 y modificada por la Ley 2421 de 2024, según la cual se presume que en los negocios jurídicos de compraventa o de cualquier otro por el cual se transfieran los derechos de propiedad o posesión, así como la ocupación, hay ausencia de consentimiento o de causa ilícita, cuando:

"En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes".

Lo anterior, dado que se pudo constatar que para el momento en que se realizó la permuta del inmueble solicitado en restitución perduraba la situación de violencia en la región.

Con todo, es claro que en aquellos eventos en que la transferencia se realizó en un contexto de conflicto armado o la misma fue con ocasión del estado de necesidad, es decir, como consecuencia de la situación de vulnerabilidad, marginalidad y exclusión a la que se vio abocada la solicitante por las graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, se considerará que dichos negocios constituyen un despojo, razón por la cual el juez especializado, al así considerarlo, deberá determinar la restitución, y en caso que proceda, las respectivas compensaciones a opositores o segundos ocupantes, así como, las medidas de atención a estos últimos.

De lo anterior, se infiere claramente que en el presente caso el negocio se efectuó en el marco de un contexto de violencia que impidió que la solicitante ejerciera sus derechos y comprometieran su voluntad, en un contexto de libertad, libre de interferencias derivadas de un contexto de graves violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente, es dable concluir que, respecto al solicitante, concurren los presupuestos para la procedencia de la acción de restitución y formalización de predios abandonados y despojados, previstos en la Ley 1448 de 2011 modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021 y modificada por la Ley 2421 de 2024, por encontrarse probado el nexo causal entre su desplazamiento forzado y posterior despojo del predio reclamado, su calidad de víctima, la identidad del predio y la relación jurídica que ostenta con el mismo, asunto que a juicio de esta Dirección Territorial, amerita sea estudiado por los Jueces o Magistrados Especializados en Restitución de Tierras, para que, bajo su criterio, procedan de conformidad con el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021 y modificada por la Ley 2421 de 2024 y demás normas concordantes.

8.4. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO Y/O DESPOJO

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RI 01402 DE 31 DE OCTUBRE DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que la situación de abandono ocurrió con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada las Leyes 2078 de 2021, 2294 de 2023 y 2421 de 2024.

Conforme el análisis efectuado en la presente se tiene que el abandono forzado y despojo del predio ocurrió en el periodo comprendido entre los años **2004-2005**, por lo que se cumple con el requisito de temporalidad del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada las Leyes 2078 de 2021, 2294 de 2023 y 2421 de 2024.

Que, por las razones expuestas, la señora **Olga Lucía Castañeda Plazas**, identificada con la cédula de ciudadanía 20.816.030 y su núcleo familiar para el momento de los hechos victimizantes, deben ser inscritos en el RTDAF.

9. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

El inciso 1° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021, 2294 de 2023 y 2421 de 2024, establece que en el RTDAF, además de inscribir a las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio, los terceros ocupantes o propietarios de los predios presuntamente despojados y abandonados forzosamente, y determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación u otras metodologías de identificación predial complementarias.

En similar sentido, el numeral 1° del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, indicó que la "identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva", es un contenido mínimo de la inscripción en el RTDAF.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021, 2294 de 2023 y 2421 de 2024, al establecer el contenido de la demanda o solicitud de restitución de tierras, indicó en el literal a): "La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral".

A partir de las gestiones adelantadas y las acciones descritas en precedencia, se obtuvieron los siguientes resultados para la identificación del predio objeto de estudio:

UBICACIÓN EN LA DIVISIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA Y TIPOLOGÍA DEL PREDIO ⁵⁷							
ID (Solicitud) ⁵⁸	1102233	ID Acumulados (sobre el mismo predio)			N/A		
Departamento	Tolima	COD Dpto.	73	Municipio	Cunday	COD Municipio	226
Tipo de predio	Corregimiento / Comuna / Localidad	N/A					
Rural	Inspección Policía / Vereda / Barrio	El Recreo					
Régimen PH	Solicitante: "Finca El Vergel" Catastro predio: "Parcela 41"						
N/A	Nombre del predio / Dirección	Registro predio 1: "Lote Rural # "1" Villa Lily" Registro predio 2: "Lote Rural # "2" Villa Esperanza" Registro predio 3: "Lote Rural # "3" Villa Nora"					
ÁREA GEORREFERENCIADA POR LA URT Y DETERMINADA PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD EN EL RTDAF ⁵⁹							

⁵⁷ Esta información corresponde con el punto 2.2 del Informe Técnico Predial (ITP) elaborado por la UEAGRTD con fecha del 8 de agosto de 2025, que reposa en el expediente de la solicitud ID de documento

⁵⁸ Ibidem. Punto 2.1 del ITP.

⁵⁹ Ibidem. Punto 8.2.1 del ITP.

Continuación de la Resolución RI 01402 DE 31 DE OCTUBRE DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Área producto de la georreferenciación realizada por la URT	HECTÁREAS	7	METROS ²	9965
---	-----------	---	---------------------	------

3.1. GENERALIDADES DEL CASO
La solicitud corresponde a la totalidad de un predio identificado en el censo catastral del municipio.

ANÁLISIS DE INFORMACIÓN CATASTRAL ⁶⁰							
Predio solicitado (TOTAL o PARCIAL)							
TOTAL							
Gestor Catastral		IGAC					
3.2 DEL ANÁLISIS EN LA BASE CATASTRAL ACTUAL					Vigencia Catastral	2006	
LOTE	Referencia Predial		Nombres y Apellidos Titular actual	ÁREA BASE DE DATOS		ÁREA CARTOGRÁFICA	
				ha	m ²	ha	m ²
A	PREDIAL	732260002000000050035000000000	AURELIANO RINCON VASCO	8	3750,0	8	2215,1
	NUPRE	-					
B	PREDIAL						
	NUPRE	-					
C	PREDIAL						
	NUPRE	-					

4.1. GENERALIDADES DEL CASO
La solicitud corresponde a la totalidad del predio identificado en el registro.

4.2. DEL ANALISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA								
Matrícula inmobiliaria sistema actual								
LOTE	MATRICULA No.	ANOTACIÓN	TIPOLOGÍA DEL ACTO REGISTRADO	FECHA DEL ACTO REGISTRAL			TITULARES ACTUALES EN REGISTRO	ÁREA FMI
				DÍA	MES	AÑO		
A	366-76021	1	918	1	8	2024	MUÑOZ PINTO FRANCISCO ANTONIO & GARCIA PADILLA INGRID ELIZABETH	7 ha + 3243.69 m ²
B	366-76022	1	918	1	8	2024	MUÑOZ PINTO FRANCISCO ANTONIO & GARCIA PADILLA INGRID ELIZABETH	1 ha + 0000 m ²

⁶⁰ Ibidem. Punto 3, particularmente las secciones 3.1 y 3.2 del ITP.

Continuación de la Resolución RI 01402 DE 31 DE OCTUBRE DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

C	366-76023	1	918	1	8	2024	MUÑOZ PINTO FRANCISCO ANTONIO & GARCIA PADILLA INGRID ELIZABETH	0 ha + 4756.31 m ²
4.3. DEL ANALISIS DE LA TRADICION DE LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOILIARIA								
Matrícula inmobiliaria sistema actual								
LOTE	MATRICULA No.	ANOTACIÓN	TIPOLOGÍA DEL ACTO REGISTRADO	FECHA DEL ACTO REGISTRAL			Nombres y Apellidos del solicitante, de familiares o personas relacionadas con la tradición del dominio, ubicados en la fecha, con algún derecho sobre el predio.	ÁREA FMI
				DÍA	MES	AÑO		
A	366-76021	1	918	1	8	2024	MUÑOZ PINTO FRANCISCO ANTONIO & GARCIA PADILLA INGRID ELIZABETH	7 ha + 3243.69 m ²
B	366-76022	1	918	1	8	2024	MUÑOZ PINTO FRANCISCO ANTONIO & GARCIA PADILLA INGRID ELIZABETH	1 ha + 0000 m ²
C	366-76023	1	918	1	8	2024	MUÑOZ PINTO FRANCISCO ANTONIO & GARCIA PADILLA INGRID ELIZABETH	0 ha + 4756.31 m ²

9.1. COORDENADAS DEL PREDIO:

Así las cosas, se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Origen Único Nacional" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
410814	4° 4' 3.800" N	74° 35' 12.282" W	2007655,70	4823924,87
4108141	4° 4' 4.328" N	74° 35' 11.871" W	2007671,88	4823937,58
4108142	4° 4' 5.830" N	74° 35' 11.557" W	2007718,00	4823947,33
4108143	4° 4' 6.806" N	74° 35' 11.599" W	2007747,96	4823946,11
4108144	4° 4' 7.226" N	74° 35' 10.883" W	2007760,81	4823968,22
4108145	4° 4' 7.754" N	74° 35' 9.062" W	2007776,89	4824024,39
4108146	4° 4' 8.006" N	74° 35' 7.986" W	2007784,58	4824057,59
4108147	4° 4' 8.510" N	74° 35' 6.763" W	2007799,97	4824095,33
4108148	4° 4' 9.079" N	74° 35' 6.078" W	2007817,42	4824116,49
410815	4° 4' 9.515" N	74° 35' 5.742" W	2007830,77	4824126,85
410816	4° 4' 10.180" N	74° 35' 5.777" W	2007851,21	4824125,81
4108161	4° 4' 10.815" N	74° 35' 7.201" W	2007870,77	4824081,96
4108162	4° 4' 11.943" N	74° 35' 11.809" W	2007905,71	4823939,96
4108163	4° 4' 14.839" N	74° 35' 12.892" W	2007994,69	4823906,73
4108164	4° 4' 16.122" N	74° 35' 14.992" W	2008034,20	4823842,06
4108165	4° 4' 14.752" N	74° 35' 15.819" W	2007992,19	4823816,48
410817	4° 4' 10.811" N	74° 35' 17.369" W	2007871,27	4823768,47
4108171	4° 4' 8.782" N	74° 35' 17.487" W	2007808,97	4823764,69
4108172	4° 4' 6.732" N	74° 35' 19.252" W	2007746,15	4823710,15
4108173	4° 4' 3.668" N	74° 35' 16.554" W	2007651,90	4823793,15
410818	4° 4' 2.291" N	74° 35' 15.342" W	2007609,57	4823830,43

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RI 01402 DE 31 DE OCTUBRE DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

4108181	4° 4' 2.965" N	74° 35' 14.454" W	2007630,20	4823857,86
4108182	4° 4' 3.635" N	74° 35' 14.568" W	2007650,78	4823854,39
4108189	4° 4' 3.665" N	74° 35' 14.120" W	2007651,67	4823868,18
4108191	4° 4' 3.937" N	74° 35' 13.574" W	2007659,98	4823885,04
MAGNA SIRGAS			ÚNICO ORIGEN NACIONAL	

9.2. LINDEROS DEL PREDIO:

Se han identificado los siguientes linderos:

NORTE:	Partiendo del punto 4108164 (2008034.20 N 4823842.06 E), en dirección general suroriente, en línea quebrada pasnaod por los puntos 4108163, 4108162 y 4108161 hasta llegar al punto 410816 (2007851.21 N 4824125.81 E), colindando con un predio del señor SAMUEL ROMERO, con una cerca de por medio como lindero desde el punto 4108164 hast ael punto 4108163, encontrando el resto del lindero no materializado, en una distancia total de 365.01 metros.
ORIENTE:	Partiendo del punto 410816 (2007851.21 N 4824125.81 E), en dirección general sur, en línea recta hasta llegar al punto 410815, colindando con un predio de la señora AMANDA GIRALDO, con un camino de por medio como lindero, en una distancia total de 20.47 metros. Partiendo del punto 410815, en dirección general suroccidente, en línea quebrada pasando por los puntos 4108148, 4108147, 4108146 y 4108145 hasta llegar al punto 4108144, colindando con un predio del señor ÁLVARO BARRAGÁN, con un camino de por medio como lindero, en una distancia total de 177.59 metros. Partiendo del punto 4108144, en dirección general suroccidente, en línea quebrada pasando por los puntos punto 4108143, punto 4108142 y punto 4108141 hasta llegar al punto 410814 (2007655.70 N 4823924.87 E), colindando con un predio de la señora AMANDA GIRALDO, con un camino de por medio como lindero, en una distancia total de 123.27 metros metros.
SUR	Partiendo del punto 410814 (2007655.70 N 4823924.87 E), en dirección general occidente, en línea quebrada pasando por el punto 4108191 hasta llegar al punto 410819, colindando con VÍA CON BALTAZAR DÍAZ, con una cerca de por medio como lindero, en una distancia total de 58.85 metros. Partiendo del punto 410819, en dirección general suroccidente, en línea quebrada pasando por el punto 4108182 hasta llegar al punto 4108181, colindando con MARCOS LEÓN, con una cerca de por medio como lindero, en una distancia total de 34.70 metros. Partiendo del punto 4108181, en dirección general suroccidente, en línea recta hasta llegar al punto 410818 (2007609.57 N 4823830.43 E), colindando con HERMÓGENES HERRERA, con una cerca de por medio como lindero, en una distancia total de 35.33 metros.
OCCIDENTE	Partiendo del punto 410818 (2007609.57 N 4823830.43 E), en dirección general noroccidente, en línea casi recta pasando por el punto 4108173 hasta llegar al punto 4108172, allí cambia de rumbo en dirección general nororiente, en línea quebrada pasando por los puntos 4108171, 410817 y 4108165 hasta llegar al punto 4108164 (2008034.20 N 4823842.06 E) (punto inicial), colindando con un predio de la señora LUZMILA HERRERA, con una cerca de por emdio como lindero, en una distancia total de 506.89 metros. Se cierra el polígono.

9.3. SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREA RECLAMADA:

La Dirección Territorial Tolima, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesario con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RI 01402 DE 31 DE OCTUBRE DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

Para tal efecto en la siguiente tabla se enuncian:

6.1. TERRITORIOS ÉTNICOS			
Escala: 1:100.000			
Fuente: ANT			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposic ión	% de sobreposición
Territorios Indígenas	El predio NO se encuentra afectado por territorios indígenas, según capas de información gdburt_ctm12.hist.Resguardos_Indigenas_2023_05_09_k100. Fecha de la fuente 2023_05_09. gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Expectativas_Ancestrales_2023_05_09_k100. Fecha de la fuente 2023_05_09. gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_2023_05_09_k100. Fecha de la fuente 2023_05_09. gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_Coloniales__2023_05_09_k100. Fecha de la fuente 2023_05_09.	No Presenta	0
Territorios de Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras	El predio NO se encuentra afectado por territorios colectivos de Comunidades Negras, según capa Territorio_Colectivo_Comunidad_Negra_2023_05_09_k100. Fecha de la fuente 2023_05_09. gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Consejos_Comunitarios_2023_05_09_k100. Fecha de la fuente 2023_05_09.	No Presenta	0
6.2. AREAS AMBIENTALES			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposic ión	% de sobreposición
Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP Parques Nacionales Naturales Parques Nacionales Naturales Regionales Áreas de Recreación Distritos de Conservación de Suelos Distritos Nacionales de Manejo Integrado Distritos Regionales de Manejo Integrado Reserva Natural Reserva Natural de la Sociedad Civil Área Natural Única Reservas Forestales Protectoras Nacionales Reservas Forestales Protectoras Regionales Santuario de Fauna Santuario de Fauna y Flora Santuario de Flora Vía Parque, (fuente Nacionales de	El predio solicitado NO se encuentra contenido en Parques Nacionales Naturales Parques Nacionales Regionales Áreas de Recreación Distritos de Conservación de Suelos Distritos Nacionales de Manejo Integrado Distritos Regionales de Manejo Integrado Reserva Natural Reserva Natural de la Sociedad Civil Área Natural Única Reservas Forestales Protectoras Nacionales Reservas Forestales Protectoras Regionales Santuario de Fauna Santuario de Fauna y Flora Santuario de Flora Vía Parque, (fuente SINAP_2025_10_02_Verificar_Visor_Contiene_Info_PNN_RUNAP_RNSC	No Presenta	0

Continuación de la Resolución RI 01402 DE 31 DE OCTUBRE DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

<p>Manejo Integrado Distritos Regionales de Manejo Integrado Reserva Natural Reserva Natural de la Sociedad Civil Area Natural Unica Reservas Forestales Protectoras Nacionales Reservas Forestales Protectoras Regionales Santuario de Fauna Santuario de Fauna y Flora Santuario de Flora Via Parque</p> <p>Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia</p>	<p>Fuente: Zonas de Parques Nacionales Naturales (Parques Nacionales Naturales de Colombia).</p>		
<p>Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959</p> <p>Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>El predio solicitado NO se encuentra contenido en Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959, Fuentes: A_RF_Ley2_59_2025_08_01 B_2025_08_01_Sustracciones_Ley2 C_2025_08_01_Zonificacion_Ley2_59</p>	<p>No Presenta</p>	<p>0</p>
<p>Información Local Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas. Rondas hídricas.</p> <p>Escala: 1:2500 Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales - IGAC (*Verificar con ITG</p>	<p>N/A</p>	<p>No Presenta</p>	<p>0</p>
<p>Páramos</p> <p>Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>El predio solicitado NO se encuentra contenido en Zonas o complejos de páramos. Fuente gdburt_ctm12.hist.Paramos_2020_06_01_100K. y Geovisor Corporación Autónoma Regional Cortolima: https://datosabiertos.cortolima.gov.co/datasets/36f4e259188747a0a47ea02a2c79203d_0/explore</p>	<p>No Presenta</p>	<p>0</p>

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RI 01402 DE 31 DE OCTUBRE DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Área de Manejo Especial de la Macarena Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia, CORMACARENA	N/A	No Presenta	0
Humedales RAMSAR Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio NO se encuentra en zona de Humedales RAMSAR según capa de información geográfica gdburt_ctm12_hist_Ramsar_2024_07_31.	No Presenta	0
Humedales SIAC Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio NO se encuentra en zona de Humedales SIAC según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Humedales_SIAC_100K_2021	No Presenta	0
Áreas Ambientales no identificadas en las anteriores	N/A	No Presenta	0
6.3. MINERÍA Escala: No Reporta Fuente: Agencia Nacional de Minería (*)Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Solicitud Área Reserva Especial	El predio NO presenta sobreposición con Solicitud Área de Reserva Especial, según capas de información geográfica. gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Area_Reserva_Especial_2021_05	No Presenta	0
Subcontrato	El predio NO presenta sobreposición con Subcontrato, según capa gdburt_ctm12.hist.Subcontrato_2025_10	No Presenta	0
Título Vigente	El predio NO presenta sobreposición con zona títulos mineros vigentes. según capa de información geográfica. gdburt_ctm12.hist.Titulo_Vigente_2025_10	No Presenta	0
Solicitud Vigente	El predio NO presenta sobreposición con zona solicitud vigente. según capa de información geográfica. gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Vigente_2025_10	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RI 01402 DE 31 DE OCTUBRE DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Área Indígena Restringida	El predio NO presenta sobreposición con Area Indigena Restringida. Según capa gdburt_ctm12.hist.Area_Indigena_Restringida_2025_10	No Presenta	0
Zonas Mineras Étnicas	El predio NO presenta sobreposición con Zonas Mineras Etnicas. Según capa gdburt_ctm12.hist.Zonas_Mineras_Etnicas_2025_04Zonas_Mineras_Etnicas_2025_10	No Presenta	0
Áreas Estratégicas Mineras	El predio NO presenta sobreposición con áreas estartégicas mineras, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Areas_Estrategicas_Mineras_2025_10	No Presenta	0
Áreas de Inversión del Estado	El predio NO presenta sobreposición con Areas de Inversion del Estado , según capa de información geográfica .gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Inversion_del_Estado_2025_10	No Presenta	0
Áreas de Reserva Especial Declarada	El predio NO presenta sobreposición con Área de Reserva Especial Declarada. según capas de información geográfica. gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Reserva_Especial_Declarada_2025_10	No Presenta	0
Área de Reserva Especial en Trámite	El predio NO presenta sobreposición con Área de Reserva Especial en Trámite. según capas de información gdburt_ctm12.hist.Area_de_Reserva_Especial_en_Tramite_2025_10	No Presenta	0
Áreas Susceptibles de la Minería	El predio NO presenta sobreposición con Áreas Susceptibles de la Minería. según capas de información gdburt_ctm12.hist.Areas_Susceptibles_de_la_Mineria_2025_10	No Presenta	0
Zona Reservada con Potencial	El predio NO presenta sobreposición con Zona Reservada con Potencial. según capas de información gdburt_ctm12.hist.Zona_Reservada_con_Potencial_2025_10	No Presenta	0
6.4. HIDROCARBUROS Escala: 1:500.000 Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Operadores Privados (*)Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
 Calle 38 No. 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio-Teléfono 3144416412 Ibagué Tolima - Colombia
 www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 01402 DE 31 DE OCTUBRE DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

<p>Área en Exploración</p>	<p>El predio Sí se encuentra sobrepuesto TOTALMENTE con Áreas o bloques de exploración, según capa de información geográfica .gdburt_ctm12.hist.ANH_Contratos_Tierras_2025_06_17.</p> <p>CONTRAT_ID: 0373 CONTRATO_N: COR 62 AREA_NOMBR: NO APLICA FECHA_FIRM: 27/11/2012 CLASIFICAC: ASIGNADA TIPO_CONTR: CONTRATO DE EXPLORACION Y PRODUCCION (E&P) ESTAD_AREA: EXPLORACION SUBTIPO: TIPO 2 OPERADOR: ECOPETROL S.A. OPR_ABR: ECOPETROL AREA_HA: 81863.739168 CUENCA_SED: COR SUPERFICIE: CONTINENTAL YACIMIENTO: NO CONVENCIONAL PROCESO: RONDA 2012 LEYENDA: AREA EN EXPLORACION URL_MINUTA: https://www.anh.gov.co/documents/23242/COR_62_EXPLORACION_Y_PRODUCCION_271112.pdf PINE: NO</p>	<p>Si Presenta</p>	<p>100</p>
<p>Área en Producción</p>	<p>El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área en Producción, según capa de información geográfica .gdburt_ctm12.hist.ANH_Contratos_Tierras_2025_06_17</p>	<p>No Presenta</p>	<p>0</p>
<p>Evaluación Técnica</p>	<p>El predio NO se encuentra sobrepuesto con Evaluación Técnica, según capa de información geográfica .gdburt_ctm12.hist.ANH_Contratos_Tierras_2025_06_17</p>	<p>No Presenta</p>	<p>0</p>
<p>Área Disponible</p>	<p>El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Disponible, según capa de información geográfica .gdburt_ctm12.hist.ANH_Contratos_Tierras_2025_06_17</p>	<p>No Presenta</p>	<p>0</p>
<p>Área Reservada</p>	<p>El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Reservada, según capa de información geográfica .gdburt_ctm12.hist.ANH_Contratos_Tierras_2025_06_17</p>	<p>No Presenta</p>	<p>0</p>

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
 Calle 38 No. 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio-Teléfono 3144416412 Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 01402 DE 31 DE OCTUBRE DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Área Reservada Ambiental	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Reservada Ambiental, según capa de información geográfica .gdburt_ctm12.hist.ANH_Contratos_Tierras_2025_06_17	No Presenta	0
Negociación	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Negociación, según capa de información geográfica .gdburt_ctm12.hist.ANH_Contratos_Tierras_2025_06_17	No Presenta	0
Tramite Ampliación	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Tramite Ampliación, según capa de información geográfica .gdburt_ctm12.hist.ANH_Contratos_Tierras_2025_06_17	No Presenta	0
Basamento Cristalino	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Basamento Cristalino, según capa de información geográfica .gdburt_ctm12.hist.ANH_Contratos_Tierras_2025_06_17	No Presenta	0
Campos	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Campos, según capa de información geográfica .gdburt_ctm12.hist.Campos_2019_02_22	No Presenta	0
Ductos	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Ductos, según capa de información geográfica .gdburt_ctm12.hist.Ductos_2019_03_27	No Presenta	0
Pozos	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Pozos, según capa de información geográfica .gdburt_ctm12_hist_Pozos_2025_10_02	No Presenta	0
Redes	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Redes, según capa de información geográfica .gdburt_ctm12.hist.Red_TGI_2016_08_02	No Presenta	0
6.5. ENERGÍA			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Generación Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Genreación eléctrica, según capa de información geográfica .gdburt_ctm12.hist.DUPIS_PorvenirII_2019_06_11 y .gdburt_ctm12.hist.Obras_PorvenirII_2019_06_11. Dentro del predio NO se evidencia la presencia de infraestructura de Generación de energía. Fuente: ITG aprobado el día 9 de septiembre del año 2025.	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RI 01402 DE 31 DE OCTUBRE DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

<p>Transmisión</p> <p>Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*Verificar con ITG</p>	<p>El predio NO se encuentra sobrepuesto con Transmisión eléctrica, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Obras_PorvenirII_2019_06_11 y gdburt_ctm12.hist.Obras_PorvenirII_2019_06_11. Dentro del predio NO se evidencia la presencia de infraestructura de Transmisión de energía. Fuente: ITG aprobado el día 9 de septiembre del año 2025.</p>	<p>No Presenta</p>	<p>0</p>
<p>Distribución</p> <p>Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*Verificar con ITG</p>	<p>El predio NO se encuentra sobrepuesto con Distribución eléctrica, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Obras_PorvenirII_2019_06_11 y gdburt_ctm12.hist.Obras_PorvenirII_2019_06_11. Dentro del predio NO se evidencia la presencia de infraestructura de Transmisión de energía. Fuente: ITG aprobado el día 9 de septiembre del año 2025.</p>	<p>No Presenta</p>	<p>0</p>
<p>Información de Energía no Identificadas en las Anteriores</p>	<p>N/A</p>	<p>No Presenta</p>	<p>0</p>
<p>6.6. TRANSPORTE</p>			
<p>TIPO / ESCALA/ FUENTE</p>	<p>CLASE / DESCRIPCIÓN</p>	<p>Sobreposición</p>	<p>% de sobreposición</p>
<p>Vías Agencia Nacional de Infraestructura - ANI</p> <p>Escala: completar Fuente: ANI (*Verificar con ITG</p>	<p>El predio NO presenta sobreposición con Vías Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, según capas de información geográfica gdburt_ctm12.hist.RedVial_2025_08_01 gdburt_ctm12.hist.RedVial_INVIAS_2025_06_06 Dentro del predio NO se evidencia la presencia de infraestructura de vías. Fuente: ITG aprobado el día 9 de septiembre del año 2025.</p>	<p>No Presenta</p>	<p>0</p>
<p>Vías Instituto Nacional de Vías - INVIAS</p> <p>Escala: completar Fuente: INVIAS (*Verificar con ITG</p>	<p>El predio NO presenta sobreposición con Vías Instituto Nacional de Vías - INVIAS, según capas de información geográfica gdburt_ctm12.hist.McConcesiones_ANI_2025_04_03 gdburt_ctm12.hist.Vias_ANI gdburt_ctm12.hist.RedVial_2025_08_01 Dentro del predio NO se evidencia la presencia de infraestructura de vías. Fuente: ITG aprobado el día 9 de septiembre del año 2025.</p>	<p>No Presenta</p>	<p>0</p>
<p>Franjas Retiro</p> <p>Escala: completar Fuente: ANI e INVIAS (*Verificar con ITG</p>	<p>El predio NO presenta sobreposición con Franjas Retiro, según capas de información geográfica FranjasRetiro. Dentro del predio NO se evidencia la presencia de infraestructura de vías. Fuente: ITG aprobado el día 9 de septiembre del año 2025.</p>	<p>No Presenta</p>	<p>0</p>

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RI 01402 DE 31 DE OCTUBRE DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

<p>Información de infraestructura vial no identificadas en las Anteriores</p>	<p>El predio Sí presenta DOS tipos de vía. La primera de ellas es una VÍA, la cual se encuentra en el costado sur del predio, entre los puntos 410819, 4108191 y 410814. El segundo de ellos se encuentra en el costado sur y oriente del predio, entre los puntos 4108141, 4108142, 4108143, 4108144, 4108145, 4108146, 4108147, 4108148, 410815 y 410816. Fuente: ITG aprobado el día 9 de septiembre del año 2025.</p>	<p>Si Presenta</p>	<p>-</p>
<p>6.7. RIESGOS Y AMENAZAS</p>			
<p>TIPO / ESCALA/ FUENTE</p>	<p>CLASE / DESCRIPCIÓN</p>	<p>Sobreposición</p>	<p>% de sobreposición</p>
<p>ZONA DE RIESGO Y AMENAZA</p> <p>Escala: 1:50000 Fuente: CLOPAD, Corporaciones Autónomas Regionales, Secretaria de Planeación y Planeación municipal. (*Verificar con ITG</p>	<p>El predio NO presenta sobreposición con zonas o áreas de afectación por amenazas. https://www.colombiaot.gov.co/pot/buscador.html - EOT - Acuerdo No. 003 del Municipio de Cunday (Tolima) aprobado el 30 de mayo de 2018</p>	<p>No Presenta</p>	<p>0</p>
<p>MINAS ANTIPERSONA - MAP MUSE</p> <p>Escala: completar Fuente: DAICMA (*Verificar con ITG</p>	<p>NO se han presentado eventos según DAICMA según capa Map_Muse_2025_08_31</p>	<p>No Presenta</p>	<p>0</p>
<p>OTRA</p>	<p>PLAN NAL. RESTAURACION - DOC. PORTAFOLIO PRELIMINAR DE ÁREAS PARA RESTAURACIÓN</p> <p>El predio SI se encuentra PARCIALMENTE contenido en una zona con PLAN NACIONAL. RESTAURACION - DOC. PORTAFOLIO PRELIMINAR DE ÁREAS PARA RESTAURACIÓN, en un área de 3 ha + 8241.18 m², según capa de información geográfica. gdburt_ctm12.hist.Registro_de_Ecosistemas_y_Areas_Ambientales.</p> <p>Atributos: Nombre de capa: Portafolio de Restauración cat_eco: Recuperación nm_ua: Recuperaci+pn Nivel 2 Escala: 1:100000</p>	<p>Si Presenta</p>	<p>47,82</p>

Continuación de la Resolución RI 01402 DE 31 DE OCTUBRE DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Fuente: MADS act_dt: PLAN NAL.. RESTAURACION - DOC. PORTAFOLIO PRELIMINAR DE ÁREAS PARA RESTAURACIÓN		
7. SOBREPOSICIÓN CON PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO		
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 21-10-2025		
PROGRAMA	SOBREPOSICIÓN	DESCRIPCION (Fuente y fecha de la fuente)
Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito - PNIS	No Presenta	NO se han presentado eventos según DAICMA según capa gdburt_ctm12.hist.Zonas_PNIS_2021_03_16
Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF	No Presenta	El predio NO presenta sobreposición con Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Fuente gdburt_ctm12.gis.Solicitudes. Corte del día 21-10-2025.
Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS	No Presenta	El predio NO presenta sobreposición con PDET, Fuente: gdburt_ctm12.hist.Municipios_PDET_2021_08_05.
Línea Negra	No Presenta	Sin observaciones
Áreas de intervención Étnica Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011	No Presenta	El predio NO presenta sobreposición con Áreas de intervención Étnica Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011, según capa gdburt_ctm12.hist.Intervencion_Territorios_Indigenas_2023_09_13 y gdburt_ctm12.hist.Intervencion_Territorios_Afro_2023_09_13
Predios Adquiridos por la UAEGRTD	No Presenta	El predio NO presenta sobreposiciones según fuente Predios_ingreso_URT_pto_20230518.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 No. 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio-Teléfono 3144416412 Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 01402 DE 31 DE OCTUBRE DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Zonas de Reserva Campesina	No Presenta	El predio NO presenta sobreposición con Zonas de Reserva Campesina según capa Zonas_de_Reserva_Campesina_Constituida_2017 y Zonas_de_reserva_Campesina_en_Construccion_2017
Otra	No Presenta	N/A

*La información aquí consignada corresponde con la del informe técnico predial

De conformidad con las tablas en comento, tenemos que los predios objeto de inscripción en el RTDAF presentan en síntesis las siguientes afectaciones las cuales se encuentran reseñadas en el respectivo ITP elaborado por el Área Catastral de la siguiente manera:

➤ **Área en Exploración**

"El predio *SÍ* se encuentra sobrepuesto **TOTALMENTE** con Áreas o bloques de exploración, según capa de información geográfica .gdburt_ctm12.hist.ANH_Contratos_Tierras_2025_06_17.

CONTRAT_ID: 0373
 CONTRATO_N: COR 62
 AREA_NOMBR: NO APLICA
 FECHA_FIRM: 27/11/2012
 CLASIFICAC: ASIGNADA
 TIPO_CONTR: CONTRATO DE EXPLORACION Y PRODUCCION (E&P)
 ESTAD_AREA: EXPLORACION
 SUBTIPO: TIPO 2
 OPERADOR: ECOPETROL S.A.
 OPR_ABR: ECOPETROL
 AREA_HA: 81863.739168
 CUENCA_SED: COR
 SUPERFICIE: CONTINENTAL
 YACIMIENTO: NO CONVENCIONAL
 PROCESO: RONDA 2012
 LEYENDA: AREA EN EXPLORACION
 URL_MINUTA:
https://www.anh.gov.co/documents/23242/COR_62_EXPLORACION_Y_PRODUCCION_271112.pdf
 PINE: NO"

➤ **Información de infraestructura vial no Identificadas en las Anteriores**

"El predio *SÍ* presenta DOS tipos de vía. La primera de ellas es una **VÍA**, la cual se encuentra en el costado sur del predio, entre los puntos 410819, 4108191 y 410814. El segundo de ellos se encuentra en el costado sur y oriente del predio, entre los puntos 4108141, 4108142, 4108143, 4108144, 4108145, 4108146, 4108147, 4108148, 410815 y 410816. Fuente: ITG aprobado el día 9 de septiembre del año 2025"

A partir de lo establecido por la Ley 1228 de 2008, sobre el tema debe observarse lo que concierne a las fajas mínimas de retiro obligatorio o zonas de exclusión para carreteras del sistema vial nacional, las cuales son definidas por el parágrafo 2 del artículo 1° de la referida norma, como aquellas: "zonas de reserva o de exclusión para carreteros en donde se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora salvo aquellas que se encuentren concebidas

RT-RG-MO-05
 V.4

Continuación de la Resolución RI 01402 DE 31 DE OCTUBRE DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

integralmente en el proyecto de infraestructura de transporte como despliegue de redes de servicios públicos, tecnologías de la información y de las comunicaciones o de la industria del petróleo, o que no exista expansión de infraestructura de transporte prevista en el correspondiente plan de desarrollo".

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1228 de 2008 estableció una nueva categorización para las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional, señalando que se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios.

Es de indicar que la facultad de categorizar las vías del Sistema Nacional de Carreteras en los términos de la Ley 1228 de 2008, es competencia del **Ministerio de Transporte**, lo cual es de gran interés debido a que la extensión de las fajas de retiro obligatorio depende de la clasificación de la vía, para lo cual, el artículo 2° de la mentada consagra lo siguiente:

"Establézanse las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

PARAGRAFO. El metraje determinado en este artículo se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía. En vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior (...).

Como se puede extraer del texto transcrito, la norma señala unas extensiones distintas para las fajas de retiro obligatorio dependiendo de la categoría de carreteras que señala el artículo 1° de la Ley 1228 de 2008. En tal sentido, recordando que el Ministerio de Transporte es la autoridad encargada de categorizar las carreteras, cuando la vía no ha sido clasificada por dicha entidad, tampoco es posible predicar la existencia de la faja de retiro, pues no se tiene el requisito que permite determinarla.

Bajo estas consideraciones, únicamente puede aplicarse la prohibición de adjudicación cuando el Ministerio de Transporte ha clasificado la respectiva vía, pues en caso contrario, la faja de retiro obligatorio no existe, y el parágrafo del artículo lo de la Ley 1728 de 2014 señala que no son adjudicables: "Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008".

En este sentido, cuando una solicitud de inscripción en el RTDAF recaiga sobre un bien baldío de la nación, resulta imperioso identificar, si el predio se encuentra dentro de las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008, cuando se trate de terrenos situados en cercanías a vías del Sistema Nacional de carreteras que ya hubiesen sido categorizadas por el Ministerio de Transporte como de primer orden, segundo orden o tercer orden; ello teniendo en cuenta la existencia o no de la prohibición al momento de la ocurrencia del hecho victimizante del abandono o despojo, según la normatividad vigente en dicho instante.

Ahora bien, tratándose de bienes privados como es el caso, no existe prohibición alguna siempre que no se encuentren ubicados en las zonas cuya adjudicación sea prohibida el artículo 67 original de la Ley 160 de 1994 (modificado por la Ley 1728 de 2014). Lo anterior, sin importar si corresponde a una relación jurídica de propiedad o posesión, pues lo que de lo que

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RI 01402 DE 31 DE OCTUBRE DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

se debe tener certeza es que se trata de un inmueble privado de conformidad lo establecido por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Información que se advierte en este punto al juez de restitución de tierras, a efectos de que sea este como operador judicial, quien determine si el solicitante es titular del derecho a la restitución frente a dicho bien inmueble y la afectación a la que se hace alusión.

➤ Otra

PLAN NAL. RESTAURACION - DOC. PORTAFOLIO PRELIMINAR DE ÁREAS PARA RESTAURACIÓN

"El predio SI se encuentra PARCIALMENTE contenido en una zona con PLAN NACIONAL. RESTAURACION - DOC. PORTAFOLIO PRELIMINAR DE ÁREAS PARA RESTAURACIÓN, en un área de 3 ha + 8241.18 m², según capa de información geográfica. gdburt_ctm12.hist.Registro_de_Ecosistemas_y_Areas_Ambientales.

Atributos:

Nombre de capa: Portafolio de Restauración

cat_eco: Recuperación.

nm_ua: Recuperación Nivel 2

Escala: 1:100000

Fuente: MADS

act_dt: PLAN NAL. RESTAURACION - DOC. PORTAFOLIO PRELIMINAR DE ÁREAS PARA RESTAURACIÓN"

Sobre el tema tenemos la siguiente apreciación: la dramática situación de degradación en diferentes áreas naturales del país, donde aproximadamente una cuarta parte del territorio nacional tienen algún grado de deterioro, situación que repercute en la capacidad de los ecosistemas para la prestación de servicios ambientales, hace que se deban tomar medidas para recuperar tanto la biodiversidad como los servicios ecosistémicos.

La mayor parte de los ecosistemas de Colombia han sido transformados, afectados o degradados por causas diversas, entre las cuales se pueden mencionar los cultivos ilícitos, el uso inadecuado del suelo para actividades agropecuarias, la minería y las especies invasoras; ha disminuido la capacidad de estos para la prestación de servicios ecosistémicos a la sociedad como lo es el suministro de agua, alimentos, regulación del clima, entre otros.

Para hacer frente a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cuenta con el Plan Nacional de Restauración Ecológica, Rehabilitación y Recuperación de Áreas Degradadas (PNR), que tiene como objetivo a 20 años, orientar y promover procesos integrales de restauración ecológica que busquen recuperar las condiciones de los ecosistemas como su estructura, su composición o sus funciones y garantizar la prestación de servicios ecosistémicos en áreas degradadas de especial importancia ecológica para el país.

Este proceso se realizará en tres fases, la primera está enfocada en la investigación, desarrollo y consolidación de protocolos; así como la articulación y divulgación de la información sobre restauración ecológica; la segunda se enfoca en la articulación de actores relacionados con la restauración ecológica, identificación y promoción de incentivos e implementación de proyectos piloto; finalmente, en la tercera fase se implementarán procesos de restauración a gran escala, basados en las experiencias exitosas de la fase dos, y se implementará la estrategia nacional de monitoreo a la restauración ecológica.

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RI 01402 DE 31 DE OCTUBRE DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Para lograr el cumplimiento de los objetivos propuestos se hará una articulación de las entidades del Sistema Nacional Ambiental, SINA, como lo son las Corporaciones Regionales Autónomas y de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales urbanas, los entes territoriales, las agremiaciones, la sociedad civil, y la academia.

Este proceso espera beneficiar a todos los colombianos, que están en las zonas rurales y urbanas, quienes se van a favorecer de los beneficios ambientales que van a resultar de la implementación del Plan Nacional de Restauración. Una de las principales áreas de interés del PNR es la región Andina, en donde se estima, está alrededor del 70% de la población total del país.

El Plan Nacional de Restauración espera alcanzar las metas de restauración ecológica incluidas en el Plan Nacional de Desarrollo e iniciativas internacionales como la estrategia 20x20 y las metas AICHI.

Cómo se alcanzarán los objetivos con el Plan Nacional de Restauración

El Plan trabaja sobre tres frentes (Restauración Ecológica, Rehabilitación y Recuperación de Áreas Degradadas)

· Restauración ecológica

Las acciones de este frente darán como resultado un ecosistema autosostenible, garantizando la conservación de las especies y los bienes y servicios. En este caso el ecosistema debe regresar a una condición similar a como se encontraba antes de la degradación.

· Rehabilitación

Los sistemas rehabilitados deben ser autosostenibles, preservar algunas especies y prestar algunos servicios ecosistémicos. No es necesario recuperar la composición original.

· Recuperación o reclamación

Generalmente los ecosistemas resultantes no son autosostenibles y no se parecen al sistema antes de su afectación.

Dentro de las actividades planteadas para los diferentes enfoques están:

Aislamiento de áreas degradadas y supresión de los agentes de tensión, enriquecimiento de bosque, núcleos de vegetación en áreas abiertas, barreras en bordes de bosque, cercas vivas, manejo de especies invasoras, franjas protectoras de cuerpos de agua, corredores de conectividad, sistemas agroforestales y silvopastoriles, restauración pasiva en páramos, trabajo con las comunidades para la disminución de los elementos y agentes de tensión.

9.4. Análisis de cruce de áreas entre solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas de restitución y/o sentencias de restitución, con el predio solicitado.

En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, existen otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial aplicando la metodología contenida en el RT-RG-PT-08 PROTOCOLO DE TOPOLOGIA DE LOS PREDIOS INTERVENIDOS POR LA URT y la Circular 009 de 2015, determinó en el informe técnico de georreferenciación y en el informe técnico predial lo siguiente:

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RI 01402 DE 31 DE OCTUBRE DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"Que el predio o área de terreno objeto de inscripción en el RTDAF no presenta superposición total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución" (ITG 09/09/2025)

10. IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA Y EL NÚCLEO FAMILIAR

10.1. SOLICITANTE:

ID	NOMBRE	C.C.	NOMBRE DEL PREDIO	CALIDAD JURÍDICA	DOMICILIO ACTUAL
1102233	[REDACTED]	20.816.030	Solicitante: "FINCA EL VERGEL" Catastro predio: "PARCELA 41" Registro predio 1: "LOTE RURAL # "1" VILLA LITY" Registro predio 2: "LOTE RURAL # "2" VILLA ESPERANZA" Registro predio 3: "LOTE RURAL # "3" VILLA NORA"	Propietaria	[REDACTED]

10.2. CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO Y/O DESPOJO

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	Nº de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

10.3. CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES SUJETOS A INSCRIPCIÓN

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo De DI*	Nº de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento**	Estado***
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Concepto social:

"Indica la señora [REDACTED] que convivió unión libre con el señor [REDACTED], de quien se separó en el año 2012.

La señora [REDACTED] Manifiesta que es hipertensa y diabética, reporta que por su condición de diabética tuvo un episodio grave de la enfermedad, por lo cual estuvo recientemente hospitalizada por 2 meses y se encuentra actualmente en recuperación y seguimiento médico. No presenta discapacidad. Realizó estudios de bachillerato incompleto. Se dedica a los cuidados del hogar, depende económicamente de sus hijos. Se encuentra afiliada a servicios de salud del régimen

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RI 01402 DE 31 DE OCTUBRE DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

subsidiado en la EPS Famisanar en el municipio de [REDACTED]. Cuenta con encuesta SISBEN con clasificación en el grupo C7 vulnerable, en el municipio de Fusagasugá. Indica que fue beneficiaria de subsidio de vivienda, predio en el cual reside actualmente, la vivienda cuenta con buenas condiciones de habitabilidad y acceso a servicios públicos. No es beneficiaria de otros programas sociales del Estado. Se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho de desplazamiento forzado ocurrido el 06/01/2007, en el municipio de [REDACTED] refiere que no ha sido indemnizada por los hechos de violencia sufridos. No participa de organizaciones sociales, aunque manifiesta que fue Edil del municipio de [REDACTED]. No refiere pertenencia étnica. No refiere amenazas contra su integridad.

La señora [REDACTED] manifiesta que es su deseo retornar al predio en solicitud, con el fin de retomar su proyecto de vida, el cual quiere dedicar a actividades agrícolas de frutales y pan coger y establecer potreros para ganado y cría de porcinos.

La información del señor [REDACTED] es aportada por su hijo [REDACTED] [REDACTED] debido a que en la zona donde reside la señal telefónica es intermitente. El señor [REDACTED] es un hombre, persona mayor de 74 años. Se indica que es hipertenso y diabético, así mismo, ha sido paciente de diálisis, por lo que se encuentra en tratamiento. No presenta discapacidad; sin embargo, manifiesta que presenta pérdida total de visión del ojo derecho a causa de un accidente y disminución de la visión por el ojo izquierdo, a pesar de haberse sometido a cirugía para mejorar la visión. Realizó estudios de primaria incompleta, sabe leer y escribir y sabe firmar. Se dedica al comercio independiente en una tienda de su propiedad, no sabría calcular sus ingresos. Se encuentra afiliado a servicios de salud del régimen subsidiado en la EPS Asmet Salud en el municipio de Argelia, Cauca. Cuenta con encuesta SISBEN, con clasificación en el grupo A3 pobreza extrema, en el municipio de [REDACTED]. Se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho de desplazamiento forzado ocurrido el 06/01/2007, en el municipio de Cunday, se indica que no ha sido indemnizado por los hechos de violencia sufridos. Se indica que fue beneficiario de subsidio de vivienda en compañía de su núcleo familiar. No es beneficiario de otros programas sociales del Estado. No participa de organizaciones sociales. No refiere pertenencia étnica. No reporta amenazas contra su integridad." (Cursiva fuera de texto)

11. CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PARA SER INSCRITO EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Una vez identificada la solicitante, su núcleo familiar, así como el predio objeto de la solicitud mediante georreferenciación, verificada la relación jurídica con este y establecido el predio durante el cual se ejerció influencia armada sobre el inmueble e incluida la información complementaria relevante, se concluye que en el presente caso, la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía 20.816.030 y el señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía 11.297.016, en calidad de compañero permanente de la reclamante al momento de los hechos victimizantes, cumplen con los presupuestos contenidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada las Leyes 2078 de 2021, 2294 de 2023 y 2421 de 2024 y el artículo 3° del Decreto 1623 del 6 de octubre de 2023, el cual modificó el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 de la Parte 15 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y Desarrollo Rural, para ser inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RESUELVE:

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RI 01402 DE 31 DE OCTUBRE DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

PRIMERO: Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] en calidad de **propietaria** para el momento de los hechos victimizantes del predio denominado según solicitante como "**Finca El Vergel**", catastro predio "**Parcela 41**", registro predio 1: "**Lote Rural # "1" Villa Lily**", registro predio 2: "**Lote Rural # "2" Villa Esperanza**", registro predio 3: "**Lote Rural # "3" Villa Nora**", ubicado en el departamento de Tolima en el municipio de **Cunday**, en la vereda **El Recreo**, identificado con los folios de matrículas inmobiliarias **366-76021, 366-76022, 366-76023** y con la cédula catastral **73226000200000005003500000000** y área georreferenciada de **7ha+9965m²**, a su compañero permanente [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED] y al núcleo familiar de las personas referidas en precedencia, como se encuentra en la sección **10.2** de acuerdo con las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Establecer como periodo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada por las Leyes 2078 de 2021, 2294 de 2023 y 2421 de 2024, en relación con el predio objeto de esta decisión, el periodo comprendido entre los años 2004-2005.

TERCERO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar - Tolima, que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a **cancelar** en los folios con matrículas inmobiliarias **366-76021, 366-76022, 366-76023**, la medida de protección inscrita de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016 de 2016.

CUARTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar - Tolima, que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación **inscriba** en los folios con matrículas inmobiliarias **366-76021, 366-76022, 366-76023**, que el predio ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016.

QUINTO: Informar al señor Juez, en caso de presentarse Acción de Restitución y/o Formalización de Tierras, que el predio inscrito en el Registro de Tierras, según la información catastral, se encuentra sobrepuesto totalmente con **áreas o bloques de exploración (ANH)**, con el propósito que se oficie a la autoridad competente e informe sobre posibles limitaciones al uso del suelo.

SEXTO: Informar al señor Juez, en caso de presentarse Acción de Restitución y/o Formalización de Tierras, que el predio inscrito en el Registro de Tierras, según la información catastral presenta **dos tipos de vía**, con el propósito que se oficie a la autoridad competente para que indique si éstas se encuentran en proceso de categorización, si es un proyecto de infraestructura desarrollado por el municipio, o si su construcción fue una iniciativa privada de los habitantes de la zona rural de la municipalidad.

SÉPTIMO: Informar al señor Juez, en caso de presentarse Acción de Restitución y/o Formalización de Tierras, que el predio según la información catastral se encuentra parcialmente contenido en una zona con **Plan Nacional de Restauración**, con el propósito que se oficie a la autoridad ambiental competente.

OCTAVO: Notificar la presente resolución a la señora [REDACTED] y/o a su representante, el señor [REDACTED] **Peña**, identificado con la cédula de ciudadanía 11.297.016, en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. Del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016.

NOVENO: Solicitar al señor Juez, en el evento de presentarse Acción de Restitución y/o Formalización de Tierras, citar a las personas relacionadas como terceros intervinientes y vincularlos en dicha etapa si hay lugar a ello.

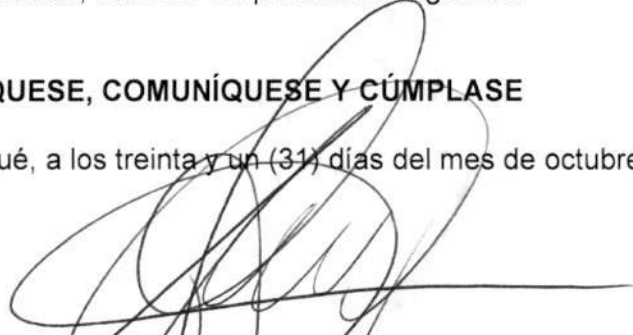
RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RI 01402 DE 31 DE OCTUBRE DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

DÉCIMO: En firme la presente resolución, archivar las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Ibagué, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de 2025



ALEXA YURANI ROMERO VERJAN
DIRECTORA TERRITORIAL TOLIMA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

ID 1102233

Proyectó: C. Sanabria - Área Jurídica
D. Gaitán - Área Social
S. Calderón - Área Catastral

Revisó: D. Angarita - Profesional Jurídico
N. Cruz - Área Social
L. Trujillo - Área Catastral



RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 No. 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio-Teléfono 3144416412 Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion